



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESOLUCION
QUE DETERMINA EL INGRESO GRABABLE
BASE DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES
A LOS TRABAJADORES Y LOS MEDIOS LEGA-
LES PARA IMPUGNARLA.

D-57

T E S I S

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Maximiliano Hernández Orozco



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-400

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

SR. CARLOS HERNANDEZ VEGA:

Cuyo mayor anhelo fue el hacer de sus hijos, hombres de bien, representando para mí un total ejemplo de perseverancia y entereza, de quien recibí todos los buenos consejos y fue para mí además de un padre un amigo.

A MI MADRE

SRA. EVA OROZCO VDA. DE HERNANDEZ :

Fuente de mi ser y símbolo de bondad que en todo momento de mi vida ha inspirado el instinto de superación, esperando que este logro sea motivo de orgullo y felicidad.

A MIS HERMANOS

JESUS :

Por el apoyo que me ha brindado como muestra de unión y fraternidad.

GUADALUPE:

Como muestra del cariño que nos identifica.

A MI ESPOSA: YOLANDA TEJEDA DE HERNANDEZ.

Por el amor que nos une y quien representa un estímulo a mi -
superación.

A MIS HIJAS:

CLAUDIA BEATRIZ Y ROCIO VIRYDIANA, esperando sea un impulso y -
motivo para que alcancen todo cuanto se propongan en la vida.

A MIS SUEGROS:

SRS. JAIME TEJEDA SALAS Y ELVIRA RIVAS DE TEJEDA.

Como muestra de cariño y agradecimiento, por su gran apoyo.

POR SUPUESTO:

A MI UNIVERSIDAD, recinto sagrado del conocimiento en donde he -
pasado los mejores años de mi vida bebiendo la cultura que de --
ella emana como un manantial interminable.

A MIS PROFESORES, quienes me han guiado por el sendero de la en-
señanza reflejando el ejemplo a seguir:

A MIS AMIGOS, y todas las personas que de alguna manera han con-
tribuido en la realización de este trabajo.

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESOLUCION QUE DETERMINA
EL INGRESO GRAVABLE BASE DE LA PARTICIPACION DE UTI
LIDADES A LOS TRABAJADORES Y LOS MEDIOS LEGALES PA-
RA IMPUGNARLA.

I N D I C E
INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO
ORIGEN Y EVOLUCION DE LA INSTITUCION

| | PAGINA |
|--|--------|
| A.- Antecedentes Históricos de la Participación de Utilidades----- | 1 |
| B.- El Congreso Constituyente de Querétaro y la Parti cipación de Utilidades----- | 3 |
| C.- Legislaciones Estatales ----- | 7 |
| 1.- Coahuila ----- | 10 |
| 2.- Veracruz ----- | 11 |
| 3.- Chihuahua ----- | 14 |
| 4.- Guanajuato ----- | 15 |
| 5.- Jalisco ----- | 17 |
| 6.- Campeche ----- | 19 |
| 7.- Tamaulipas ----- | 19 |
| 8.- Colima ----- | 19 |
| 9.- Oaxaca ----- | 20 |
| 10.- Aguascalientes ----- | 21 |
| 11.- Distrito Federal ----- | 22 |
| D.- Reforma Constitucional de 6 de Septiembre de 1929 | 24 |

| | | |
|-----|--|----|
| E.- | Proyecto de Portes Gil ----- | 25 |
| F.- | La Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Participación de Utilidades ----- | 25 |
| G.- | Primer Congreso de Derecho Industrial de 1934 ---- | 26 |
| H.- | Primer Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social de 1949 ----- | 27 |
| I.- | Legislación Actual sobre la Participación de Utilidades ----- | 30 |
| J.- | La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas --- | 33 |

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

| | | |
|-----|--|----|
| A.- | Nociones Generales ----- | 55 |
| B.- | Participación ----- | 56 |
| C.- | Utilidad ----- | 59 |
| D.- | Empresa ----- | 63 |
| E.- | Participación de Utilidades ----- | 68 |
| F.- | Renta ----- | 70 |
| G.- | Renta Gravable o Utilidad Fiscal ----- | 73 |

| | |
|---|-----|
| H.- Fuentes del Derecho en la Participación de Utilidades ----- | 74 |
| I.- Naturaleza Jurídica de la Participación de Utilidades ----- | 77 |
| J.- Derecho de los Trabajadores para Objetar la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta ----- | 87 |
| K.- Diferencias entre Salario y Participación de Utilidades ----- | 96 |
| L.- Sistemas de Participación de Utilidades ----- | 101 |

CAPITULO TERCERO

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

| | |
|--|-----|
| A.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público ----- | 104 |
| 1.- Dirección General Técnica de Ingresos ----- | 104 |
| 2.- Dirección de Servicios al Contribuyente ----- | 105 |
| 3.- Dirección de Asistencia al Contribuyente ----- | 106 |
| 4.- Dirección de Liquidación ----- | 107 |
| 5.- Dirección General de Fiscalización ----- | 107 |
| 6.- Dirección de Revisión de Declaraciones ----- | 109 |
| 7.- Dirección de Declaración de Dictámenes ----- | 111 |
| 8.- Dirección de Auditoría Fiscal ----- | 111 |

| | |
|---|-----|
| 9.- Unidades Administrativas Regionales ----- | 113 |
| 10.- Procuraduría Fiscal de la Federación ----- | 116 |
| B.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social ----- | 117 |
| 1.- Dirección General de Asuntos Jurídicos ----- | 121 |
| 2.- Dirección General de Inspección Federal del Trabajo ----- | 122 |

CAPITULO CUARTO

INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN MA
TERIA DE PARTICIPACION DE UTILIDA
DES.

| | |
|---|-----|
| A.- Sistema que establece el Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo ----- | 125 |
| B.- Sistema que Estable el Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo ----- | 133 |

CAPITULO QUINTO

MEDIOS DE DEFENSA PARA IMPUGAR LA RESOLUCION
QUE MODIFICA EL INGRESO GRAVABLE, BASE DEL -
REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.

| | |
|------------------------------------|-----|
| A.- Recursos Administrativos ----- | 136 |
| B.- El Juicio de Nulidad ----- | 139 |
| C.- Juicio de Amparo ----- | 149 |
| CONCLUSIONES ----- | 155 |
| BIBLIOGRAFIA ----- | 160 |

INTRODUCCION

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en la actualidad es un tema de gran trascendencia para la clase trabajadora y el derecho del trabajo le da un trato muy especial, debido a que, se contempla no como una prestación más, sino como un derecho de carácter constitucional para beneficio de quienes colaboran durante el proceso de producción en las fuentes de trabajo.

Así tenemos que, la participación de utilidades viene a mejorar las condiciones generales de los trabajadores por disposición legal y en cumplimiento a lo obtenido por los mis---mos, a través de una lucha constante por defender los intereses sociales de la clase explotada.

Pero hay que advertir, que en la actualidad se vive una situación apremiante, razón por la cual el reparto de utilidades a los trabajadores debe efectuarse tal y como lo demanda la Ley.

Es por ello que en el presente estudio se analizan as-pectos tan importantes de esa institución, como lo son su naturaleza jurídica, a fin de que se establezca la autoridad --competente para conocer del caso concreto y también se esta-blezcan los medios de defensa legal para impugnar la resolu-ción que modifica la base gravable para efectos del reparto -adicional de utilidades, con la finalidad de que se contemple

un panorama amplio para que los trabajadores obtengan la cantidad que realmente les corresponde; pero en el momento en -- que les sea útil.

CAPITULO PRIMERO.- Origen y Evolución de la Institución.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

La Participación de Utilidades, tiene sus inicios en -- Francia, con Edme Jean Leclair en 1824, quién optó por participar a sus obreros en los beneficios que ellos concurrían a producir en su fábrica de pinturas. Esta idea que trataba de elevar el nivel de vida de los trabajadores, en un principio fue severamente combatida, pero poco a poco se fue adoptando y se llegó a practicar con éxito en Alemania, Inglaterra, Suiza, Países Bajos y Estados Unidos. Así en Francia la participación de utilidades llegó a tener en 1879 un carácter obligatorio, en los trabajos del Estado relativos a concesiones de Ferrocarriles y demás adjudicaciones de Trabajos Corridos. (1)

No obstante, en nuestro país la Participación de utilidades, tiene sus primeros destellos en las Leyes de Indias, - en la época colonial se tenían normas sobre Salarios Mínimos, Pago de Remuneraciones en efectivo y Jornadas de Trabajo, es decir, contenían normas que de una u otra forma trataban de - proteger a los trabajadores, como el sistema conocido con el nombre de PARTIDO, establecido por la ordenanza de Minería de 1776, por la que se concedía el 50%, a los obreros del mate--

(1) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 7a. Ed. - Méx. 1963 T.I, Pág. 678.

rial extraído. Sin embargo no se aplicaron dichos sistemas - debido a la tradicional oposición de los Virreyes, los cuales decían "obsérvense", más no se cumplan"; esta situación imperó hasta el constituyente 1856-1857, cuando se proclamó la libertad de Trabajo pero no se instrumentaron ni reglamentaron las condiciones mínimas necesarias para su ejercicio. Tiempo después destacó "El Jacobino" como lo llamaron al Diputado Ignacio Ramírez mejor conocido como "El Nigromante", quien con sus ideas progresistas sostuvo, "que los trabajadores tenían derecho a participar proporcionalmente en las ganancias de todo empresario", destacando que si el capital debe producir un rédito, también deberá concederse incuestionablemente un rédito al capital de trabajo, así Ramírez fue el primero en México en tratar la participación de utilidades como instrumento redistributivo de la riqueza. (2)

En los albores de este siglo, las ideas obreristas de Ricardo y Enrique Flores Magón, influyeron definitivamente en el movimiento político burgués de 1910. Algunos Estados de la República, promulgaron Leyes de Trabajo, como Coahuila en 1916, quien por primera vez estableció la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, partiendo de que ésta debería fijarse en los Contratos, se liquidaría anualmente e intervendría en su determinación, un representante de los trabajadores.

(2) Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, Memoria de la Primera Comisión, Tomo 10, Antecedentes Legales, - Nacionales y Extranjeros, documento de trabajo No. 58 T. III, Méx. 1964, Págs. 683 y 686.

B.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO Y LA PARTICIPACION DE UTILIDADES (1917).

"Hombres con escasa experiencia jurídica, pero con gran sentido práctico, y ese pragmatismo que produce un conflicto armado, fueron los que incorporaron a la Constitución las reformas sociales consagradas en los artículos 27 y 123" (3).

Es verdad que la revolución de 1910, se originó por Causas Políticas, pero lo más importante es que los ideales de la revolución fueron entre otros, el acabar con el feudalismo del porfiriato mediante una reforma agraria Constitucional, y sobre todo rescatar al obrero de las condiciones en que se debatía, debido a que hasta ese entonces sólo se había especulado con sus intereses sin llevar a la práctica algo firme, que les hiciera justicia, esa justicia que a gritos pedían sin ser escuchados.

Merced al forcejeo entre dos grupos cuyas ideas y aspiraciones que tal vez coincidían, por una parte los hombres -- forjados en la lucha armada y por la otra profesionales universitarios poseedores de conocimientos técnicos para legislar, tales como el diputado Fernando Lizandi, quien afirmaba que consignar en el artículo 5o. que la jornada máxima de trabajo obligatorio habría de ser de ocho horas, le quedaba el artículo "exactamente como un par de pistolas a un Santo Cris

(3) Alfonso Alvarez, F.- La Participación de Utilidades, México 1976, Pág. 254.

to". El Diputado Langet Von Vensen, obrero, refiriéndose a los temores tan gráficamente expresados por Lizandi afirma -- que: "Si es preciso que para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30 - 30 que se le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30 - 30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde...". (4)

Así entre ese ambiente hóstil nace el artículo 123 y, dentro de él, la Participación obligatoria de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Poco después con las sesiones celebradas el 5, 12, 16, 17 y el 18 de diciembre de 1916 los Diputados Aguilar, Lara, Góngora, Mújica, Manjarrez, Macías y otros discutieron el proyecto del artículo 5o. y la Asamblea acabó pronunciándose el 18 de diciembre de 1916, porque no se votara el mismo mientras no se presentara un artículo especial, el cual vendría a ser el "Título Sexto, del Trabajo y de la Previsión Social", pronunciado en la Sesión del 13 de enero de 1917.

En tanto el Diputado Carlos L. Gracida, al tratar el problema de la Participación de Utilidades se pronunciaba por quitar toda tendencia religiosa del Sindicato avocándose a un sólo fin, evitar la explotación, así decía: "Soy partidario de que al trabajador, por concepto constitucional, se le otor

(4) Alvires Friscione.- Ob. Cit. Pág. 257.

que el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota". (5)

El propio Gracida continúa concibiendo a la participación en los beneficios como un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrono dá a su obrero o dependiente, además del salario una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas.

Después de tormentosas discusiones que tuvo el artículo 5o. en sesión del 13 de enero del mismo año, se presentó el proyecto del Título Sexto sobre asuntos de trabajo, a cabo de una Comisión formada por entre otros diputados, Pastor Roix, Vitorio E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Jesús de la Torre sin embargo en él se incluía aún norma alguna sobre reparto de utilidades. Pero ese proyecto lo modificaría la sesión -- del 23 de enero de 1917 al tenor siguiente:

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que preste -- sus servicios". A primera vista parecería ésta, una conce-- sión exagerada y divisora para los empresarios; pero estudián-- dola con detenimiento, se tendría que convenir en que es pro-- vechosa para ambas partes. El trabajador desempeñaría sus la bores con más eficacia, teniendo un interés personal en la --

(5) Alvarez Friscione. Ob. Cit. Pág. 256.

prosperidad de la empresa; el Capitalista podrá disminuir el rigor y la vigilancia y desaparecerían los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario. (6)

Esta segunda Comisión, la formaron los diputados constituyentes Francisco J. Mújica, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, en esta forma nacía la fracción VI del proyecto del Artículo 123 que se redactó así: "En toda empresa agrícola, fabril, comercial, minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como lo indica la fracción IX".

Así en sesión del 12 de enero de 1917 el proyecto del Artículo 123 fueron aprobados por mayoría de votos.

El Diputado Gracidas no se limitó a pedir el reparto, sino aún hizo defensa frente a quienes criticaban el sistema siguiendo la experiencia de éste en Europa. Hay una sorprendente continuidad entre la petición fracasada de Ignacio Ramírez y la triunfante de Gracidas. En medio de ésto se desarrolló la guerra de Reforma, la guerra contra la intervención Francesa y la Revolución Mexicana, sin duda tres movimientos que hacen reflexionar a cualquiera.

Pero a pesar de todos los esfuerzos Gracidas sólo contempló la Participación de Utilidades como un Convenio Libre, Expreso y Tácito y quien viene a darle el espaldarazo final con

(6) Ibidem, Pág. 257.

disciplina legislativa en la sesión del 27 de diciembre es el Licenciado José Natividad Macías, quien lo trata a nivel de plusvalía como lo contempló Carlos Marx en la mitad del siglo pasado; así lo contempló Macías "al revelar al Congreso que el monto de la participación que el empresario otorga al trabajador es, en parte y en términos generales, el equivalente a la plusvalía, por lo que al instituir dicha participación se derrumba sobre su propia base uno de los pilares más fuertes que sustenta al socialismo científico o comunismo tal como lo concibieron sus Autores". (7)

Así contemplamos que es evidente que el Capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, siendo que le debe dar una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios y no como pudiésemos decir que el patrono diera al trabajador lo que le diera en gana, sino que debe ser proporcional a la importante función que efectúa el trabajador en el proceso de producción.

C.- LEGISLACIONES ESTATALES

Por ser anterior a la Constitución de 1917, es digna de mencionarse la intervención del Lic. Gustavo Espinosa Miralles, Gobernador del Estado de Coahuila, quien mediante Decreto publicado el 27 de octubre de 1916 estatuye la repartición de utilidades en favor de los obreros. Al efecto se consa---

(7) Alvírez Friscione. Ob. Cit. Pág. 259.

gran en dicho Decreto como principales normas las siguientes:

- A).- Los obreros no participarán en las pérdidas;
- B).- La liquidación será anual;
- C).- Los beneficios de un año no podrán ser objeto de -
compensación con las pérdidas de años anteriores;
- D).- Los obreros no intervendrán en la empresa, pero po-
drán designar una persona que los represente en el
examen de los libros para la fijación de la utili-
dad repartible. (8)

El Decreto antes mencionado, nunca llegó a operar, sin embargo posteriormente sería incorporado a la Ley Federal del Estado de Coahuila, de 13 de octubre de 1920, cuyo contenido se adelantaría conteniendo Normas que en la actual legisla-
ción son aplicables.

Posteriormente Don Venustiano Carranza elabora un pro-
yecto de Constitución, el cual envió al Congreso reunido en
Querétaro, en el que se facultaba al Congreso de la Unión pa-
ra legislar en toda la República en Materia de Trabajo. Sin
embargo el constituyente cambiaría de opinión debido a que --
tal resolución contrariaba al sistema federal en vista de que
las Entidades Federativas cuyas necesidades exigían una dife-
rente reglamentación, por lo que en el párrafo introductorio
del artículo 123 se otorga la facultad para legislar en mate-

(8) Ibidem. Págs. 259 y 260.

ria de trabajo, tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Así en lo subsecuente, los Gobernadores de los Estados con base en lo anterior, harían uso de esa facultad y la mayor parte de los Estados elaborarían sus respectivas Leyes del Trabajo, una más elaboradas que otras pero todas coicidían en proteger los derechos de los trabajadores. (9)

En 1925 fué presentada a la Cámara un nuevo proyecto de Ley, el cual fué aprobado por la Cámara de Diputados, mismo que pasó a la Cámara de Senadores pero tampoco fue aprobado. Este nuevo proyecto en su artículo 240, establecía el derecho al Reparto de Utilidades como un Complemento al Salario, lo cual resulta a todas luces una aberración ya que Reparto de Utilidades y Salario son dos cosas diferentes, lo cual explicaremos en otro capítulo del presente estudio. Asimismo en otras disposiciones se fijaba como utilidad repartible un 10% de los salarios percibidos por los trabajadores, sin especificar si se refería a los salarios devengados durante el ejercicio trabajado. Como puede APRECIARSE estas normas desvirtuaban el sentido constitucional del reparto de utilidades para convertirlo en un Sobre sueldo. (10)

(9) De la Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 129.

(10) Alvarez Friscione, Ob. Cit. Pág. 260

Las Legislaciones de los Estados de la República que -- hasta antes de la federalización de las Leyes del Trabajo, -- promulgaron disposiciones reglamentarias del Artículo 123, ha-- ciendo referencia a la participación de utilidades, según el orden cronológico con el que fueron expedidas y de acuerdo a la clasificación que hace la Comisión Nacional para el reparto de utilidades en sus memorias y Lerdo de Tejada en su Manual Práctico de Repartición de Utilidades, así como Alvarez Friscione en su obra la Participación de Utilidades, nos encontramos las siguientes Legislaciones:

1.- COAHUILA

La Ley Laboral del Estado de Coahuila expedida el 13 de Octubre de 1920, dispone que las Comisiones del Salario Mínimo fijarían el porcentaje de la Participación de Utilidades - en favor de los Trabajadores, siguiendo así lo establecido en las fracciones VI y IX de la Constitución se establece también dentro de esta Legislación, normas que se contemplan en la Legislación vigente, como lo son las que disponían que en ningún caso los obreros y empleados participarían en las pérdidas de las negociaciones en que prestarán sus servicios; así el - empresario conservarían totalmente la facultad de Dirección, y la que estatúa que los beneficios sociales que correspondieran a los trabajadores, otras normas interesantes de la Legislación Coahuilense son las que establecieron la publicidad de

las disposiciones del reparto mediante su incorporación al -- Contrato o al Reglamento de Trabajo; la referente a que la -- acumulación de las participaciones de los trabajadores que se retiren del trabajo sin causa justificada será en favor de -- los demás.

2.- VERACRUZ

En el Estado de Veracruz se expidieron dos Ordenamien-- tos en materia de trabajo, uno en 1918, que tocó sólo de mane-- ra casual y equivocada el problema de la Participación de Uti-- lidades, y otro en 1921 que lo trató de manera exclusiva y - con bastante exactitud.

La primera de ellas fue expedida por el General Cándido Aguilar, el 14 de enero de 1918, por la que se reconoció la - dificultad que representaba el reglamentar la participación - de los trabajadores en las utilidades de las empresas, por lo que sólo se fijó como tal, el importe de un mes de salario.

Asimismo en su artículo 25 dicha Ley dispuso que los pa-- trones presentarían a la Comisión un balance detallado de sus operaciones a la Comisión, para que ésta determinara las uti-- lidades, de tal manera que si descubriese cualquier oculta--- ción se aplicaría el monto de la misma en beneficio exclusivo de los trabajadores y los responsables serían multados con 10 tantos de la cantidad ocultada.

El artículo 27 estableció que por utilidades repartibles se entendían las utilidades líquidas por la negociación en un período determinado, después de considerar el interés del capital al 6% anual, y su amortización según su naturaleza, pero nunca mayor del 10% del capital inmueble.

Por otra parte la citada Ley estableció las siguientes normas:

- 1o. No se reconocerían los sueldos de los integrantes del Consejo de Administración de las sociedades, -- salvo que se integren con obreros, para los efectos del reparto.
- 2o. Este nunca sería inferior al 10% sobre el total de las utilidades líquidas.
- 3o. El reparto se haría proporcionalmente a los salarios percibidos y al tiempo trabajado.
- 4o. Podría pagarse el reparto en acciones de la compañía, atribuidas colectivamente al Sindicato.

La Ley de Veracruz dió competencia a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para revisar las liquidaciones del reparto a petición de los trabajadores o de los patrones, y previó la fuerza ejecutiva aplicable contra el patrón reunente de los mandamientos del Reparto.

Esta Ley al igual que la Ley actual en su artículo 131, también tenía disposiciones tendientes a salvaguardar el interés del capital. Así definía esta Ley la utilidad repartible, como la líquida que resulte después de considerar el interés y la amortización del capital invertido, y una vez hecho esto se precisaría por la Comisión Especial el porcentaje que correspondiera a los patrones y a los trabajadores respectivamente.

Otra semejanza que encontramos con la Ley actual, es -- que la Ley de Veracruz disponía que lo que le tocase a los -- trabajadores se repartiera proporcionalmente al monto de los salarios y al tiempo trabajado por los obreros. (11)

Al mencionar que en caso de que no se llegase al Acuerdo Convencional, en lo que respecta a la forma de repartir -- las utilidades, una vez determinado el monto de la participación, la Comisión debería notificar a los trabajadores y a -- los patrones que éstos la hicieran efectiva dentro de los 10 días siguientes a la notificación. En caso de que esto no se realizara, las partes interesadas deberían recurrir a la Autoridad Judicial Competente, para que mediante el procedimiento de ejecución fueran requeridas de pago; y de no hacerlo, se - les embargarán bienes bastantes para cubrir el adeudo y los - costos correspondientes.

(11) Alvarez Friscione, Ob. Cit. Págs. 266 y 267.

3.- CHIHUAHUA

El 5 de junio de 1922, se expidió la Ley Federal del -- Trabajo en el Estado de Chihuahua, la que daba preminencia al sistema contractual en el reparto de utilidades, así tenemos que disponía que en enero de cada año, el patrón debía repartir a sus trabajadores la cantidad fija o proporcional que por concepto de utilidades y en relación con los salarios devengados se hubiera especificado previamente en el contrato de trabajo.

Sin embargo preveía el caso de que no hubiese ningún -- contrato de trabajo en una empresa, y así disponía que en este caso, dicha cantidad sería fijada por la Comisión del Salario Mínimo y Participación de Utilidades respectiva, comisiones que debían conocer de los repartos anuales de utilidades a solicitud de uno o más patrones de 50 trabajadores por lo menos, o bien cuando así lo dispusiera la Junta Central de -- Conciliación y Arbitraje del Estado, a las cuales estaban subordinadas. Dichas Comisiones se integraban por un representante de los patrones y otro de los trabajadores por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y de más que existieran en el municipio, y por un representante designado por el Ayuntamiento correspondiente, que actuaba como presidente de la comisión.

Todas las negociaciones tenían obligaciones de suministrar gratuitamente los informes a la Comisión, la que llevarían a cabo las investigaciones pertinentes, sin contravenir las disposiciones relativas del Código de Comercio.

Como utilidad líquida entendía esta Ley, toda cantidad que el capital de la empresa debía de producir en exceso del 20% anual, porcentaje que debía aplicarse como interés y depreciación del capital respectivo. De esta utilidad debía repartir el patrón una cantidad que no podía ser menos del 5 ni mayor del 10% de dichas utilidades, salvo aquel caso en que hubiere contrato en contrato, entonces esta cantidad podía ser inclusive menor que el 5%.

A pesar de que la Comisión respectiva hubiere fijado el porcentaje repartible, éste podría ser modificado contractualmente. Aparte el patrón que se creyera con derecho a solicitar la exención del reparto anual de utilidades, por no haber obtenido ganancias, o porque el capital de la negociación no hubiera producido utilidades líquidas bastantes para hacer el reparto, estaría obligado a suministrar a la Comisión del Salario Mínimo en Participación de Utilidades del Municipio de su jurisdicción, todos los informes pertinentes para que se pudiera tramitar oportunamente su solicitud.

4.- GUANAJUATO

El 13 de marzo de 1923, se expidió la Ley del Trabajo -

Agrícola, primero de los ordenamientos que se expidieron para reglamentar las fracciones VI y IX del artículo 123 de la --- Constitución General de la República. En ella se establecía que mientras no se formaran las comisiones previstas en la -- fracción IX del mencionado artículo, los peones acasillados - percibirían por concepto de participación de utilidades el 3% del producto bruto en especie, en cultivos de plantas anuales hechas por cuenta de la hacienda, debiendo hacerse la venta - del producto que por este concepto se habría de repartir en-- tre los peones, en las mejores condiciones posibles y con re- presentantes de los campesinos o del municipio. En caso de - resistirse el patrón a entregar a los peones ese porcentaje, - podrían acudir éstos a la Junta Municipal de Conciliación la que en caso de comprobar la renuencia aseguraría un 2% adicio - nal como sanción, para hacer el reparto.

La Ley del Trabajo del Estado de Guanajuato, fué el se- gundo de los ordenamientos que se expidieron para reglamentar la participación de utilidades en este Estado, y fué expedida en noviembre de 1924. En ella se estatuyó, que el derecho - de la participación de utilidades se generaría cuando los mi- nerales obtenidos o tratados, tuvieran un contenido en meta-- les aprovechables que alcanzaran un valor superior a doce pe- sos por tonelada minera, en cuyo caso se ajustarían a las re- glas que para el reparto se preceptuaba en el capítulo relati - vo.

Es posible que esta Ley haya tenido su más próximo antecedente, en el sistema colonial de partido. (12).

Se estableció que sólo tendrían derecho a la participación los trabajadores con un sueldo de doscientos pesos o menos. En cuanto a la forma de fijar las utilidades sería considerado el valor de las barras de oro o plata al precio de -- \$1.20 oro nacional, la onza troy de plata, previa la determinación del contenido de dicho metal, comparándolo con el valor efectivo de dichas barras, al precio de la cotización del día. La diferencia de valores se tendría como utilidad repartible; los porcentajes que se tendrían que repartir sería entre el 5 y el 7% de la plata y el 0.25 en caso de oro.

5.- JALISCO

El 3 de agosto de 1923, fué expedida la Ley Laboral del Estado de Jalisco, que reguló la participación de utilidades y aunque similar a la de Colima en los renglones de competencia y procedimiento, tuvo algunos rasgos que la diferenciaron de las demás leyes que fueron expedidas en ese tiempo. Así - tenemos que en lo que se refiere al trabajo del campo, reguló detalladamente la participación de utilidades y sirvió de base para otros estatutos como los de la entidad que arriba se mencionan que siguieron su misma trayectoria.

Dispuso esta Ley que en los casos en que las negociacio-

(12) Alfonso Alvarez F. Ob. Cit. Pág. 266.

nes no llevaran contabilidad, o aquélla fuera dudosa o se presumiera ficticia a juicio de la comisión del salario mínimo, se distribuiría entre los trabajadores de la negociación agrícola que hubiese laborado desde seis meses antes de la cosecha, el 3% del producto bruto en especie de la misma. Aquellos cuya contabilidad fuera llevada correctamente, distribuirían las utilidades entre sus trabajadores de acuerdo con las disposiciones del reglamento aplicable.

Para la distribución de utilidades, el legislador de Jalisco dispuso que ésta se hiciera de acuerdo con representantes, tanto de los trabajadores, como los nombrados por la Comisión del Salario Mínimo. Debiéndose hacer ésta, en un plazo que no excediera de diez días, de la fecha en que los frutos fueran entregados al patrón.

En caso de alguna inconformidad, los trabajadores tenían derecho a reclamar ante las Juntas Municipales de Conciliación y en caso de que el patrón se negara a entregar el porcentaje debido, se le exigiría ya no el 3 sino el 6%.

En la Ley Federal del Trabajo vigente, sí existe inconformidad por parte de la mayoría de los trabajadores o de los sindicatos titulares del contrato colectivo, respecto al ingreso gravable (base del reparto), éstos podrán hacerlo saber a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante escribi

to de objeciones, que tendrá el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, no existiendo expresamente sanción alguna en la Ley Laboral.

6.- CAMPECHE

La Ley de Campeche expedida el 30 de noviembre de 1924, fué muy similar a la de Chihuahua y Tamaulipas. Señalaba como un rendimiento asegurado capital invertido, el de un 6%. La utilidad excedente serviría de base para la participación de utilidades, es decir, como un porcentaje que debía ser deducido de las ganancias y que pertenecía al capital.

7.- TAMAULIPAS

Su Ley del Trabajo de 12 de junio de 1925, es, en lo -- que se refiere a participación de utilidades, idéntica a la -- legislación del Estado de Chihuahua.

8.- COLIMA

La Ley del Trabajo de 10 de octubre de 1925, de Colima, daba ingerencia en la participación de utilidades, tanto a -- las comisiones especiales del salario mínimo que debía de for -- marse en cada municipio, como a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La primera debía determinar las utilidades correspondien -- tes a los trabajadores, y la segunda debía procurar la conci --

liación en los conflictos o diferencias que por este concepto surgieran entre los patrones y trabajadores.

Existía un organismo que debía informar mensualmente a la Junta Central, todo lo relativo al funcionamiento económico de los salarios, así como a la distribución de las utilidades de los trabajadores, organismo que se llamó Departamento de Trabajo del Estado.

9.- OAXACA

El 21 de marzo de 1926, Oaxaca expidió su Ley Laboral, la que se distingue por haber dado a los obreros facultades muy extensas para intervenir.

Para aquellos comerciantes o industriales, que no se quisieron someter a la intervención de los trabajadores, tenían otro sistema. Este consistía en aumentar el 5% del salario a los trabajadores por concepto de participación de utilidades, no es una verdadera participación de utilidades, sino un aumento al salario, que trae como consecuencia un incremento en el costo de la producción.

En cuanto al tiempo en que debía realizarse la distribución, esta Ley era muy explícita, ya que ordenaba que debía hacerse la distribución en el mes de enero de cada año. Cuando la empresa se hubiera establecido después del mes de julio, el reparto se haría un año y medio después, en enero. En aque

Los casos en que las asociaciones comerciales o sociedades - accidentales, hubieran operado menos de seis meses, la participación se haría al liquidarse la sociedad.

10.- AGUASCALIENTES

En el artículo 275 de su Ley del Trabajo expedida el 29 de marzo de 1928, se disponía:

"Para determinar la proporción en que los obreros hayan de participar en las utilidades de la negociación, las Juntas tendrán en cuenta:

- I.- El salario mínimo si no se hubiese determinado.
- II.- El interés del capital en el negocio de que se trata.
- III.- El interés del capital en otros negocios en la misma región.
- IV.- La mayor o menor conveniencia social de que la industria progrese.
- V.- Las ventajas que aparte del salario efectivo recibe los trabajadores, tales como, casas baratas, atención médica, etc.
- VI.- Las utilidades totales obtenidas y el capital de la empresa".

En esta legislación es donde por primera vez encontramos una relación directa entre las obligaciones fiscales y --

las que, para efectos de participación de utilidades, tienen los patrones. En efecto, una de las disposiciones de esta -- Ley ordena a las negociaciones agrícolas, comerciales y fabriles; cuenta y razón de sus operaciones en libros, debidamente autorizados por la primera autoridad municipal, los cuales --- estarán siempre sujetos a la inspección de los trabajadores y de los inspectores del trabajo debidamente autorizados al efecto.

Además de estas disposiciones, contenían otras tendientes a regular la mecánica de la distribución de las utilidades ordenando detalladamente la manera de hacerlo.

11.- DISTRITO FEDERAL

En cuanto al Distrito Federal, en el período que antecede a la reforma de la fracción X del artículo 73 Constitucional, hubo sólo dos intentos más o menos serios, de legislar - en materia del trabajo, pero sin que ninguno de ellos llegara a aprovecharse.

El primero de ellos de diciembre de 1919, en lo que respecta a la participación de utilidades, disponía como obligación de las comisiones nacionales para el salario mínimo, el fijar la participación que correspondiera a los obreros en el beneficio del patrón, tomando como base una cantidad proporcional entre el 10 y el 30% sobre las utilidades líquidas de

la empresa, de acuerdo con los salarios devengados. Desgraciadamente este proyecto únicamente se aprobó por la Cámara de Diputados.

En cuanto al segundo de 1925, que misteriosamente se extravió sin que hubiera sido aprobado por la Cámara de Senadores, disponía que los trabajadores tenían derecho a percibir, además de un salario, una participación en las utilidades de las empresas, participación que se estimaría calculándose sobre el 10% del salario que cada trabajador hubiese recibido.

Una disposición que consideramos importante, es la que mandaba que las cantidades que por concepto de utilidades correspondieran a los trabajadores, no les fueran entregadas en efectivo, sino por medio de unos timbres emitidos por el Gobierno Federal, y la liquidación de los timbres únicamente se haría en caso de muerte, incapacidad o decrepitud del trabajador. Aunque la mayoría de los autores coinciden en que se confundió la Institución de Seguro Social con la participación de utilidades, se podría considerar que los autores de este proyecto quisieron formar al trabajador un fondo para afrontar cualquier eventualidad.

Al respecto, es de mencionarse el fondo para ayuda de los trabajadores para la construcción de viviendas, instituido por la Comisión Federal de Electricidad y filiales. El mismo se forma con la participación de utilidades de sus tra-

bajadores y con una aportación de las empresas.

Contiene este proyecto, mandamientos en los que se daba derecho a los trabajadores a investigar la administración de los negocios, haciendo todas las pesquisas que consideraran necesarias, dentro de la contabilidad y en la propia administración de la empresa. Como hemos dicho en anteriores ocasiones, la Ley actual no contiene ninguna de estas disposiciones, ya que si el trabajador interviene en la administración continuamente estaría obstruyendo la labor de los Directores, en detrimento de la empresa y de ellos mismos.

D. - REFORMA CONSTITUCIONAL DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929.

La Reforma Constitucional de 1929, consistió esencialmente en otorgar al Congreso Federal la facultad de legislar en materia del Trabajo, ésto se lograría mediante la modificación de los Artículos 73 fracción X y 123 en su párrafo introductivo.

Por lo que corresponde a la aplicación de esta nueva -- disposición, se encomendaba a las autoridades locales que lo hicieron, con excepción de aquellas materias que se señalaban en la misma fracción X del artículo 73 Constitucional, las -- que quedaban como de competencia exclusiva de las autoridades federales. (13)

(13) Artículo 73 Constitucional.

E.- PROYECTO DE PORTES GIL

El Presidente de la República en ese entonces Emilio -- Portes Gil, con base en la modificación al artículo 73 Constitucional ordenó que se elaborara un proyecto de Código Federal del Trabajo, mismo que fué elaborado por los Licenciados Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu.

En dicho precepto se disponía en su artículo Séptimo -- Transitorio, que la Participación se destinaría en parte a cubrir la aportación de los trabajadores al Seguro Social y que mientras no fuera expedida la Ley que lo reglamentaba, los patrones debían pagar a los trabajadores por concepto de participación, del 2 al 5% según los salarios, esta ponencia fué -- muy criticada al desvirtuarse en el Congreso, optándose por -- repetirla.

Lo cierto es que al igual que el proyecto de 1928 se -- convertía a la participación en un Sobresueldo, lo cual des-- virtuaba totalmente el sentido que se le debe de dar a la Par-- ticipación de Utilidades.

F.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Una vez retirada del Congreso en 1931 la iniciativa de Portes Gil, se celebraba una Convención Obrero-Patronal en la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en donde se aportaron nuevas ideas que sirvieron para reformar di--

cha iniciativa.

Así el proyecto de la Secretaría de Industria, fué aceptado por el Presidente Ortíz Rubio, enviada al Congreso y --- aprobada con ligeras modificaciones, convirtiéndose en la Ley Federal del Trabajo, que no obstante las reformas subsecuentes, nos rigió hasta 1970.

G.- PRIMER CONGRESO DE DERECHO INDUSTRIAL DE 1934

En el Congreso Industrial de 1934 sobresalen algunos aspectos importantes sobre la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas; así tenemos la conferencia sustentada por el Lic. Primo Villa, que en el fondo dió a relucir el antiguo sistema que se hizo en la institución minera denominada "El Partido", con ésto los trabajadores de Pachuca y Real del Monte tienen derecho al 50% del metal extraído en exceso de su tarea.

Por otra parte, destaca la intervención del Licenciado Emilio Portes Gil, quien manifiesta la falta de reglamentación de las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, mediante la sustentación de una conferencia de gran importancia en donde consideró que se fijara como base para determinar la utilidad repartible, la manifestación que las empresas hacen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - refiriéndose al concepto del impuesto especial sobre utilidades. Propuso una reforma legal para determinar el índice de

la participación, debido a que Constitucionalmente ésto debía dejarse a las Juntas Municipales que dependían de la de Conciliación.

Con esto se daría a la autoridad la facultad de fijar - la tasa de la participación, tomándose en cuenta la manifestación de los empresarios de sus utilidades anuales o por otra parte se procediese de oficio, así el Estado asesorado por técnicos en la materia efectuaba una revisión en la contabilidad de las empresas dándole con ésto mayor claridad y cumplimiento al mandato constitucional de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Por último surgió la formación de comisiones mixtas de obreros y empresarios con la finalidad de verificar con mayor exactitud las utilidades.

H.- PRIMER CONGRESO MEXICANO DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE 1949.

Este Congreso se celebró en la Ciudad de México, del 19 al 23 de julio de 1949, en el cual participaron diversas organizaciones obreras presentando diversas ponencias de gran valor acerca de la Participación de Utilidades.

Bajo el rubro de ORGANIZACION COLECTIVA DEL TRABAJO Y - SALARIOS, se desarrolló un temario compuesto por siete puntos, presentándose diversas ponencias en la materia.

Las tres Organizaciones Laborales que trataron el problema de la Participación de Utilidades de manera más sistemática fueron: La de la Confederación Nacional de Trabajadores, la Confederación de Obreros y Campesinos de México y la Confederación Nacional de Electricistas de la República Mexicana.

La Confederación Nacional de Trabajadores, propuso un proyecto de Ley Reglamentaria de las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional, de donde destacaron como principales disposiciones:

- a).- Las empresas obligadas al Reparto, deberán participar a sus trabajadores el 50% de sus utilidades.
- b).- La participación nunca será menor al 20% del Salario Anual del Trabajador.
- c).- Deben formarse comisiones especiales de obreros, patrones y representantes del gobierno para fijar las utilidades repartibles.
- d).- Las utilidades fiscales deben considerarse auxiliares de las Comisiones.

La ponencia presentada por la Confederación de Obreros y Campesinos de México, pugnaba por una participación no inferior al 10% de las utilidades obtenidas durante el ejercicio anual correspondiente.

La base del reparto, debería ser la utilidad declarada

por las empresas ante las Oficinas Federales de Hacienda, para el pago del Impuesto Sobre la Renta, y en cada Municipio se forman Comisiones especiales para determinar la utilidad, el patrón debería pagar precisamente en efectivo.

De igual manera interviene la Confederación Nacional de Electricistas de la República Mexicana, que en su ponencia -- pugna por que la Participación de Utilidades en México, debe ser obligatoria. Solicitando la reglamentación del precepto constitucional en la Ley Federal del Trabajo, de tal manera - que el reparto de utilidades no afectara los derechos de la - clase obrera; además de que se confiara a las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de la Economía Nacional, la fija ción del porcentaje.

Posteriormente, al Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social de 1949, se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto sustantivo del trabajo, en 1951. Mismo que reglamentaba la participación de utilidades en sus artículos 101 a 103 bajo las normas siguientes:

- a).- Se estará a lo dispuesto en los Contratos de Trabajo.
- b).- A falta de estipulación contractual la participa-- ción mínima será de 10% sobre las utilidades anua-- les del patrón.
- c).- Que se tomará como base para fijar la utilidad gra

vable las manifestaciones que para fines fiscales hagan las empresas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin lugar a dudas todas estas ponencias revelan la gran inquietud de los trabajadores, por hacer realidad el Reparto de Utilidades. Mismas cuya tendencia hacia la fijación de la utilidad para los medios fiscales y han influido de manera importante en la nueva legislación.

I.- LEGISLACION ACTUAL SOBRE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

En el año de 1951, se presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley, por la diputación cetemista, en la que se proponía que, a falta de estipulación contractual, la participación mínima que debían percibir los trabajadores sería del 10% sobre el monto de las utilidades del patrón. Debía tomarse como base, para calcular ese porcentaje, las manifestaciones anuales presentadas por los patrones y aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta iniciativa no fué aprobada por considerarse perjudicial para los trabajadores. (14)

A partir de entonces, sin embargo, se sintió cada vez más fuerte la necesidad de reglamentar las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional. Fue así como, el Licenciado

(14) Alvarez Friscione A. La Participación de Utilidades. México 1976. Ed. Porrúa. Pág. 269

Adolfo López Mateos, entonces Presidente de la República, recogiendo ese sentir general, envió al Congreso de la Unión, - el 26 de diciembre de 1961, una iniciativa de reformas a la - Constitución, referente entre otras cosas, a dichas frac - ciones.

En los considerandos de dicho documento, se hace notar - la diferencia de tratamiento que debe darse al salario mínimo, por una parte, y a la participación de utilidades por la otra; asimismo se hace notar que "La determinación del porcentaje -- que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con - un criterio uniforme y previo estudio minucioso de las condi-- ciones generales de la economía nacional tomando en cuenta que el capital tiene derecho a un interés tomando en cuenta que el capital tiene derecho a un interés razonable y alentador, que una parte de las utilidades deben reinvertirse y, considerando todos esos elementos en relación con la necesidad de fomentar - el desarrollo industrial. (15)

Es importante para nuestro estudio el considerando sexto - de dicho proyecto, ya que explica la necesidad de tomar como - base "La renta gravable de conformidad con las disposiciones - de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por ser la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público el organismo técnico que cuenta con los elementos necesarios para tal efecto. No obstante --- ello, se faculta a los trabajadores para presentar las obje-- ciones que juzguen convenientes ante la mencionada dependen-- cia del Ejecutivo, ajustándose al procedimiento que determina

(15) Iniciativa de Reformas a las Fracciones II, III, IV, XXI y XXXI. Del - Apartado A, del artículo 125 de la Constitución General de la Repú - blica.

la Ley". En la misma forma se prevé dentro de este párrafo, "que la participación de los obreros no implica la intervención de los trabajadores en la dirección o administración de la empresa".

Fue así como, el 20 de noviembre de 1962, después de haber sido aprobadas por las Cámaras y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, se promulgaron estas reformas al artículo 123 de la Constitución General de la República.

La exposición de motivos de la iniciativa Presidencial, relativas a las reformas de la Ley Federal del Trabajo presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre otras cosas dice: (16)

"En vano sería la nobleza en la intención de las reformas (constitucionales) y en vano el optimismo popular que produjeron, si no pudieran aplicarse por falta de reglamentación necesaria a toda norma constitucional que por su carácter fundamental, de estructural, no trae aparejada la manera de aplicarse. Es preciso pues reglamentar esas reformas para darle vida activa y permitir que produzcan sus benéficas consecuencias que justifiquen la intención que las inspiraron".

Siguiendo la trayectoria de estas palabras, fué aprobada, aunque con algunas modificaciones, más de forma que de fon

(16) Iniciativa de Reformas...Ob.Cit.

do, por ambas Cámaras, la proposición hecha por el Presidente López Mateos, y promulgada en forma de Ley el 29 de diciembre de 1962, quedando así transformadas en realidad las aspiraciones del Constituyente de 1917, para hacer partícipes de las ganancias de los empresarios a los trabajadores.

J.- LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

De acuerdo con las reformas que antes se mencionan, y en especial con lo ordenado en los incisos a), b) y c) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General de la República y con las facultades otorgadas en los artículos 428-I a 428-U de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta 1970, se creó un organismo llamado Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, mismo que quedó integrado el 10. de marzo de 1963; y que se encuentra regulado en la vigente Ley Federal del Trabajo en el Capítulo IX artículo 575 a 590.

Se formó dicha comisión con igual número de representantes de los obreros y los patrones, y uno del Estado, el Licenciado Hugo B. Margain, quien fungió como Presidente durante el tiempo que duraron las sesiones. Debido a la diversidad de los intereses de los componentes de este consejo, no fué fácil que llegaran a un acuerdo unánime.

Dos fueron las cuestiones principales que hubo de anali

zar la Comisión, para fijar el porcentaje de las utilidades que debían distribuirse entre los trabajadores: la distribución equitativa de la riqueza y el desarrollo económico de México, todo esto dentro del marco de la legalidad.

En lo que respecta al primero, fué necesario fijar el porcentaje de utilidad repartible entre los trabajadores, y para el segundo, aparte de investigar a fondo el estado general del País tuvieron que considerarse dos factores indispensables de la producción: "la reinversión de capitales y el interés del dinero en el proceso económico". (17)

De acuerdo con los considerando de la resolución, fué necesario determinar el monto de las utilidades de las empresas, como primer paso para llevar a la práctica la participación obrera en las mismas. Dichos beneficios, por precepto constitucional debían cuantificarse con base en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En consecuencia, quedó íntimamente ligada la participación de utilidades al derecho fiscal, con los problemas que ésto implica, alguno de los cuales comentaremos en este trabajo. (18)

(17) Hugo B. Margain. Introducción a las Memorias de la Primera Comisión. Título I, Pág. 18.

(18) Texto de la resolución aprobada por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Introdutivo de la Resolución. Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, México 1964, Pág. 86.

Mediante resolución emitida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de febrero de 1985 y en cumplimiento a lo establecido los Artículo 126 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo y 40 Fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quedan exentos de la obligación de repartir utilidades las empresas - cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta, no superior a seis millones de pesos; que a continuación se transcribe:

"Resolución por la que se da cumplimiento a Fracción VI del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

El C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en la fracción VI del artículo - 126 de la Ley Federal del Trabajo y en la Fracción XVIII del artículo 40 de la Ley Orgánica - de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el 18 de marzo de 1963 el Secretario del Trabajo y Previsión Social emitió, con fundamento en el artículo 100-P de la Ley Federal del Trabajo entonces vigente Resolución por la que se exceptuaron de la obligación de repartir utilidades diversas empresas;

SEGUNDO.- Que en el curso de los 22 años transcurridos a partir de la fecha en que entrará en vigor la citada Resolución han transcurrido importantes transformaciones económicas que han modificado sustancialmente el desarrollo de las diversas actividades económicas en el país;

TERCERO.- Que durante el mismo lapso el movimiento de los precios, especialmente agudo en los años más recientes, ha vuelto anacrónicos y carentes de significación práctica los límites establecidos en la Resolución de 18 de marzo de 1963;

CUARTO.- Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en respuesta a la consulta expresa que le fuera formulada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el 14 de enero del presente año, emitió opinión en el sentido de que dadas las modificaciones -- económicas del país se justifica la revisión de los límites establecidos, ha tenido a bien emitir la siguiente

RESOLUCION

Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta no superior a seis millones de pesos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución surtirá

efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Esta Resolución aboga en su totalidad la correspondiente dictada por el Secretario del Trabajo y Previsión Social el 18 de marzo de 1963".

Con fecha 4 de marzo de 1985, se publica en el -- Diario Oficial de la Federación la Resolución de la Tercera - Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores - en las Utilidades de las Empresas, que a continuación se transcribe:

"Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

CONSIDERANDO

1o. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en la fracción IX del apartado A del artículo 123, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas a las que prestan sus servicios;

2o. Que este derecho, fundado en los principios de justicia social contenidos en la --- Constitución, es valioso instrumento para el equilibrio entre los factores de la producción y reconoce la contribución de la fuerza de trabajo a los rendimientos que obtienen las empresas;

30. Que la participación en las utilidades contribuye al mejoramiento del nivel económico de los trabajadores y sus familias y a -- una mejor distribución de la riqueza;

40. Que dicha participación contribuye -- igualmente a la buena marcha de las empresas, - estimula la productividad y el esfuerzo conjunto de trabajadores y empresarios por alcanzar una prosperidad común;

50. Que de conformidad con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, es el órgano competente para fijar y revisar el porcentaje que de las utilidades corresponde a - los trabajadores;

60. Que de acuerdo con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, para alcanzar tal objetivo la Comisión Nacional debe practicarse las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomar en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

70. Que la Resolución que la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas expidió el 11 de octubre de 1974 permitió, además de - unificar el porcentaje, simplificar el sistema y adecuarlo a lo dispuesto en la Ley Federal -

del Trabajo, al no hacer ninguna deducción a -
renta gravable de las empresas ni establecer -
diferencias entre las mismas;

8o. Que a solicitud de las organizaciones
sindicales que integran el Congreso del Traba-
jo, la Secretaría del Trabajo y Previsión So-
cial, con fundamento en los artículos 119, 587
Fracción I, 683 y 684 de la Ley Federal del --
Trabajo, emitió el 30 de enero de 1984 una Con-
vocatoria para la elección de representantes
a la Comisión Nacional que procedería a la re-
visión de la Resolución vigente, una vez cumpli-
dos los extremos de derecho;

9o. Que con base en esa Convocatoria el -
11 de abril de 1984 se instaló la Comisión Na-
cional para la Participación de los Trabajado-
res en las Utilidades de las Empresas observán-
dose rigurosamente en su integración, procedi-
mientos y funcionamiento de las normas conteni-
das en la Constitución y en la Ley Federal del
Trabajo;

10o. Que en cumplimiento de lo dispuesto
por el Artículo 586 de la Ley Federal del Tra-
bajo, el Presidente de la Comisión Nacional pu-
blicó el 24 de abril de 1984 un aviso en el --
Diario Oficial, concediendo a los trabajadores
y a los patrones un término de tres meses para
que presentaran sugerencias y estudios, acompa-
ñados de las pruebas y documentos correspondien-
tes; el Consejo de Representantes aprobó el -
Plan de Trabajo de la Dirección Técnica, el --
cual fue desarrollado dentro del término de --
ocho meses que el citado precepto legal conce-

de, y cumplió los deberes y las atribuciones señalados en el artículo 581 de la propia Ley Federal del Trabajo;

11o. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 118 y 586 de la Ley Federal del Trabajo se practicaron las investigaciones y se realizaron los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y se tomaron en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a un interés razonable y la necesaria inversión de capitales, así como el Informe de la Dirección Técnica y las sugerencias y estudios que fueron presentados;

12o. Que una vez allegados todos esos elementos, el Consejo de Representantes procedió a dictar, dentro del plazo que la Ley concede para ello, la presente Resolución, la cual fija el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

13o. Que de conformidad con las disposiciones legales que nos rigen, ese porcentaje se aplicará sobre la renta gravable de las empresas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin hacerle ninguna deducción ni establecer diferencias entre las mismas, como se ordena en la fracción V del artículo 586 de la Ley Federal del Trabajo.

14o. Que para efectos de esta Resolución, el concepto de renta gravable citado por la -

la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, equivale y corresponde a los ingresos gravables que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta para los distintos contribuyentes de la misma, cuando éstos sean empresas obligadas al pago de la participación de utilidades, por lo que el porcentaje que percibirán los trabajadores se aplicará sobre dichos ingresos gravables, sin hacerle ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas;

15o. Que todas las empresas no exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, deberán proceder al reparto aún cuando estén exentas total o parcialmente del pago del Impuesto sobre la Renta.

16o. Que sólo están exceptuadas de la obligación de participar utilidades las empresas que se señalan en el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo y el INFONAVIT, por así ordenarlo la Ley que lo crea;

17o. Que con fundamento en la fracción VI del propio artículo 126, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social ha determinado se exceptúen de la obligación de participar utilidades de las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual no superior a seis millones de pesos;

18o. Que en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, las rentas gravables son las utilidades fiscales de las sociedades mercantiles, instituciones de crédito, organismos descentralizados, fideicomisos o personas físicas,

en esos últimos tres supuestos cuando realicen actividades empresariales; los remanentes distribibles de las empresas a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y los ingresos gravables de las personas físicas que presten sus servicios personales independientes, que los obtengan por arrendamiento de bienes o por interés, cuando ocupen trabajadores para tal objeto, mismos que se determinan en la forma señalada en el Título IV de la Ley del Impuesto citado;

19o. Que el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que para determinar el ingreso gravable de las empresas no serán deducibles los pagos por contribuciones a cargo del propio contribuyente o de terceros;

20o. Que la participación que obtienen los trabajadores en las utilidades de las empresas queda comprendida dentro del marco general de las remuneraciones al trabajo personal subordinado, y amerita las mismas protecciones que el salario, pero tiene un fundamento esencialmente distinto al de éste, ya que obedece a un mandato constitucional que tiene su origen en la contribución que los trabajadores realizan, en una combinación de esfuerzo dentro de las empresas, para alcanzar una prosperidad común;

21o. Que la participación en las utilidades no incide en los gastos ni en los costos de las empresas ni debe afectar los precios de los artículos elaborados o de los servicios prestados o motivar un alza de ellos, pues se desvir-

tuaría la institución misma y el principio de equidad y justicia social que le dió origen;

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPRESADAS Y CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS, ESTA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

RESUELVE

PORCENTAJE Y BASE DE PARTICIPACION

ARTICULO 1o. Los trabajadores participarán en un 10 por ciento de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo.

SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR

ARTICULO 2o. Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económi

cas de producción o distribución de bienes o servicios, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, y en general las personas físicas o morales que siendo contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan trabajadores a su servicio.

SUJETOS EXCEPTUADOS DE PARTICIPAR

ARTICULO 3o. Sólo las empresas a las que se refiere el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, el INFONAVIT y aquéllas que comprende la Resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitida con fundamento en la fracción VI del artículo antes mencionado, quedarán exceptuados de participar utilidades entre sus trabajadores deberán determinar su utilidad de conformidad con lo establecido en esta Resolución.

INGRESO GRAVABLE DE LOS SUJETOS

ARTICULO 4o. Para las sociedades mercantiles, las instituciones de crédito y cuando las personas físicas, los fideicomisos y los organismos descentralizados realicen una actividad fiscal determinada de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 5o. Para las sociedades y asociaciones civiles, sociedades de inversión y en general personas morales distintas a las señaladas en el artículo anterior, la base de la participación en las utilidades de las empresas

será el remanente distribuible a que hace referencia el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El monto de la participación de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, no excederá de un mes de salario, de acuerdo con la fracción II del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 7o. Para las empresas obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores, sujetas a bases especiales de tributación o que opten por ellas, la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberá calcular de la siguiente forma:

I. Si se determina un ingreso gravable para efectos fiscales, éste será la utilidad de la que participarán los trabajadores.

II.- Cuando no se determine ingreso gravable porque los causantes estén sujetos a una cuota específica de impuesto, o cuando éste se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad para efectos del reparto será el ingreso gravable que corresponda al impuesto que pague, de acuerdo con las tarifas de los artículos 13 o 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate de sociedades mercantiles o personas físicas. De obtenerse otros ingresos no comprendidos en las ba

ses especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos -- fiscales.

INGRESO GRAVABLE ESTIMADO

ARTICULO 8o. Cuando por cualquier causa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de termine en forma estimativa total o parcial el ingreso gravable de los sujetos obligados a par ticipar utilidades, ese ingreso gravable será la utilidad sujeta a participación entre los - trabajadores.

PERDIDAS NO COMPENSABLES

ARTICULO 9o. Para determinar la utilidad de las empresas para efectos de participación, no se harán compensaciones de los años de pér dida con los de ganancia, de acuerdo con el ar tículo 128 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la amortización por pérdidas de ejerci cios anteriores no deberá afectar la cantidad que corresponda a los trabajadores.

EJERCICIOS IRREGULARES

ARTICULO 10o. Para efectos de participa ción de utilidades, en aquellos casos en que - el ejercicio fiscal de los contribuyentes com prenda un período menor de doce meses, se esta rá a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PARTICIPACION ADICIONAL DE UTILIDADES

ARTICULO 11o. Cuando se aumente la renta gravable de las empresas por resolución - que quede firme de autoridad fiscal o por -- los propios contribuyentes mediante declaraciones complementarias, se deberá proceder a efectuar un reparto adicional a los trabajadores en los términos de la presente Resolución y en la forma que señala la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Resolución entrará en vigor en toda la República el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se aboga la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de - los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas de 11 de octubre de 1974. El ejerci--cio de los derechos y procedimientos derivados de esa Resolución y generados durante su vigencia se deducirán, tramitarán y resolverán, conforme a lo establecido en la misma.

TERCERO. Todos los sujetos obligados a participar utilidades que concluyan su ejercicio con posterioridad a la fecha en que entre en vigor esta Resolución, deberán proceder a hacer el cálculo del monto de la participación de utilidades a los trabajadores en la siguiente forma:

1o. Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores - en los términos de la Resolución de 11 de octubre de 1974, lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días que abarque su ejercicio hasta el último día de vigencia de la Resolución citada.

2o. Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores - conforme a las disposiciones de la presente Resolución; lo dividirán entre 365 días y el resultado se multiplicará por el número de -- días, comprendidos desde la fecha en que entre en vigor esta Resolución y la fecha de -- cierre del ejercicio.

3o. La suma de los resultados obtenidos conforme a los párrafos que anteceden será la cantidad que participarán a los trabajadores.

Así lo resolvieron y firmaron, en cumplimiento de los artículos 574, fracción III; 581, fracción IX; y 586, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, en la sesión permanente celebrada el día 28 de febrero de 1985, por unanimidad de votos los Representantes -- del Gobierno, de los Trabajadores y de los Patrones que integran el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas".

Respecto a la resolución por la que se da cumplimiento a la -
fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, -
cabe hacer el siguiente comentario:

El Secretario del Trabajo y Previsión Social Arsenio Farrell -
Cubillas al exceptuar de la obligación de Repartir Utilidades
a las empresas cuyo Capital y Trabajo generen un ingreso anual
declarado al Impuesto sobre la Renta no superior a seis millo
nes de pesos; acentadamente ha considerado que en 22 años tras
curridos a partir de 1963 en que se exceptuaron de dicha obli
gación a diversas empresas, se han suscitado transformaciones
económicas de trascendencia para el desarrollo de nuestro ---
país debido a que el movimiento de los precios ha vuelto ana
crónicos los límites establecidos en la anterior resolución -
de 18 de marzo de 1963, razón por la cual en nuestra opinión
coincidimos con el Secretario del Trabajo en que sí se justi
fica la revisión de los límites establecidos.

No obstante, lo anterior, la resolución en comento, no cumple
con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo -
16 Constitucional, debido a que no existe la causa legal que
funde y motive dicho proceder. Por lo que en nuestra opinión
dicha autoridad laboral al considerar la necesaria revisión -
de los límites establecidos para exceptuar a los patrones del
repartir utilidades, debió fundamentarse en las fracciones I
y II del Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal y no en la fracción XVIII del mismo artículo y ordenamiento legal; además de que en todo caso la modificación al límite de los ingresos debería de haber sido considerado el desarrollo industrial del país y la necesaria reinversión de capitales.

Por lo que en todo caso, dicha resolución a nuestro juicio resultó infundada y carente de consistencia jurídica dejando sin derecho a participar en las utilidades a los trabajadores que laboran en las empresas cuyo capital y trabajo generan un ingreso anual inferior a seis millones de pesos, violando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional y dando con ello como consecuencia la interposición del Juicio de Amparo indirecto en contra de dicha resolución, por parte de la clase trabajadora.

Comentarios a la Tercera Resolución de la Comisión Nacional - para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades - de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de marzo de 1985.

La resolución de antecedentes, en comparación con la Segunda Resolución del 11 de octubre de 1974, dispone solamente un cambio substancial y definitivamente, el fundamental, consiste en que el porcentaje sobre la renta gravable (Utilidad Fiscal) que le corresponde a los trabajadores por concepto de participación de utilidades se incrementan dos puntos, esto es se eleva del 8% al 10% anterior.

Tomando en consideración que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Ley Federal del Trabajo, la Comisión Nacional se encuentra facultada esencialmente para fijar y determinar el porcentaje referido, no así para legislar o reglamentar, y si la resolución en comento contiene diversas disposiciones aclaratorias de las Leyes o Reglamentos aplicables sobre la materia, las mismas deben contenerse en dichos ordenamientos aplicables, toda vez que esa Comisión es un órgano del Estado de Derecho Social, y no una autoridad que tenga funciones legislativas o reglamentarias, como lo serían el Congreso de la Unión y el Presidente de la República respectivamente, luego entonces, la autoridad correspondiente, al emitir un acto administrativo, tendrá que fundamentarse en esta resolución cuando se refiera únicamente al por-

centaje indicado, más nunca para apoyarse en las demás disposiciones contenidas en la misma, las cuales, se recomienda, - no deben tomarse en cuenta como disposiciones reglamentarias con todas sus características como le son propias, de carácter general, abstractas y obligatorias.

No obstante lo expuesto, dichas disposiciones, en realidad algunas vienen a clasificar ciertos supuestos de Iure - facto, y otras a ratificar o complementar los criterios y opiniones actuales que las autoridades fiscales y laborales emiten en esta materia; señalándose a continuación las que a --- nuestro parecer tienden de alguna manera a modificar esos criterios o crear supuestos fuera de la Ley; se indica que son - sujetos a participar utilidades, en general las personas físicas y morales que siendo contribuyentes del Impuesto sobre la Renta tengan trabajadores a su servicio. Al respecto se estima que con el hecho de tener trabajadores a su servicio deben participar utilidades todas las personas físicas o morales, - (Siempre que no estén exceptuadas), independientemente de que sean o no contribuyentes al Impuesto sobre la Renta, ya que - esta situación se contrapone con el artículo 5° de la propia resolución, que establece que la base de la participación será el remanente distribuible de las personas morales como fines no lucrativos, mismas que a la luz de la Ley del Impuesto sobre la Renta son considerados no contribuyentes de este impuesto y muchas de ellas tienen trabajadores.

Por lo tanto, se sugiere suprimir la leyenda " Que siendo -- contribuyentes del Impuesto sobre la Renta".

Artículo 11.- Establece que deberá proceder a efectuar un reparto adicional cuando la autoridad fiscal aumente la renta - gravable (utilidad fiscal) por resolución que quede firme o - por los propios contribuyentes mediante declaración complemen taria.

Obligar con esta resolución a los contribuyentes a efec tuar un reparto adicional cuando en su declaración complemen taria aumente su renta gravable, se considera totalmente im-- propio e ilegal, que va más allá de lo que señala el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo porque éste solamente impli ca que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público au-- mente el monto de la utilidad gravable, debe efectuarse el re parto adicional, siempre que quede firme la resolución respec tiva y por ende no menciona algún otro supuesto que genere o motive el aumento de la renta gravable.

En estas condiciones, la Secretaría del Trabajo y Previj sión Social, que tiene estas atribuciones, no tendría compe-- tencia para exigir a las Empresas que repartan adicionalmente utilidades, en virtud de que, como se ha manifestado, carece de fundamento legal para ello y porque adolecería de las co-- rrespondientes declaraciones complementarias, ya que ello no conocería de las mismas; sin embargo; se estima que la solu--

ción legal para subsanar esta situación reside en que una vez presentada la declaración complementaria, la autoridad fiscal debería realizar la revisión puramente para efectos de reparto adicional, emitiendo la resolución correspondiente y de esta manera estar dentro de los canones legales, o en su defecto presentada la declaración complementaria ante las oficinas exactoras, se creara un mecanismo o sistema operativo adecuado a fin de hacerla llegar a las autoridades laborales con objeto de vigilar el pago del reparto adicional. Pero esta última opción no está dentro del marco legal y estaría en contradicción de la política actual de simplificar administrativamente los trámites

CAPITULO SEGUNDO.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

A.- NOCIONES GENERALES.

La participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, es sin lugar a duda uno de los más grandes logros que ha obtenido la clase trabajadora, a través de una constante lucha por defender sus propios intereses, aún a costa del sufrimiento reflejado en las páginas de la historia laboral.

Obteniéndose como resultado, la consagración de la participación de utilidades como un derecho de los trabajadores elevado a rango constitucional; toda vez que, así lo contempla nuestra Carta Magna en su Artículo 123 Apartado "A", Fracción IX.

En base a lo anterior, los trabajadores tienen derecho a participar de un 10% de las utilidades que obtenga su patrón durante un año; por haber colaborado durante el proceso de la producción. (19)

Lográndose así, una mejor distribución de la riqueza de una manera justa y equitativa y fomentándose a la vez la reinversión de capitales para lograr un beneficio social.

(19) Modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de marzo de 1985, Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

B.- PARTICIPACION.

La palabra participación, proviene del latín participationem que significa acción y efecto de participar; del latín participare, que a su vez quiere decir DAR PARTE. (20)

Atendiendo a la anterior descripción etimológica de la palabra Participación, se desprende que por ésta se puede entender, la acción de dar parte o en otras palabras, se podría decir que la Participación es el acto por el cual se dá algo cuando se obtiene una cosa, que en el presente estudio nos referimos a obtener alguna utilidad mediante la combinación de los factores Capital y Trabajo, luego entonces, la Participación que nos interesa es la que se obtiene mediante el proceso de producción, así tendremos que la Participación es el acto por el cual se dá una parte proporcional a quien haya intervenido durante un proceso de producción siempre y cuando exista una utilidad.

Considerando a la Participación desde diversas asepciones, tenemos que:

Desde el punto de vista político, la participación es un medio de anular o aminorar la lucha de clases, es un avance social, como medio de captación de la masa trabajadora, en previsión de que lo hagan otras tendencias políticas.

(20) Enciclopedia Universal Ilustrada, Barcelona 1920, T. XLII. Pág. 378.

La participación de acuerdo a la economía, es un medio para excitar el celo del trabajador, para forzar su producción aumentando así el beneficio marginal del empresario, último - que en realidad viene a percibir las utilidades de esta mayor productividad del obrero; este concepto considera como afines a la participación y las primas a la producción.

Filosóficamente, la participación es parte del salario justo, que se debe en estricta justicia al trabajo y por la dignidad humana de la mano de obra, equiparando su valor moral, con el capital.

En su concepción sociológica, la participación es la - compensación de la unidad de empresas y de la cooperación integral de toda ella, y al propio tiempo, un medio de formar - en el trabajador, un hábito de ahorro y de responsabilidad.

La participación, jurídicamente es el sistema establecido por convenio libre o por imperativo de la Ley, por el que la empresa da a sus trabajadores contratados, además del salario legal, una parte de los beneficios obtenidos, pero sin hacerlos partícipes en las pérdidas sufridas.

En el Congreso Internacional de Participación de Utilidades, celebrado en París en 1889, se definió a la participación como " un acuerdo expreso o tácito, concertado libremente en virtud del cual el obrero o el empleado recibe una par-

te, fijada de antemano de los beneficios". (21)

La Oficina Internacional del Trabajo, define la participación de utilidades como " el sistema de remuneración por el cual el empleador da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal".

Liedo Martín dice que:

"Constituye un sistema de remuneración del trabajo, complementario del salario y dirigido hacia el contrato de sociedad, en cuya virtud todo trabajador, además de su salario normal, participa en los beneficios de la empresa en que presta sus servicios, sin ninguna responsabilidad en las pérdidas".

Según Muro de Nadal, se considerará:

"Como participación en los beneficios todo sistema de remuneración mediante el cual se distribuye entre todos o una parte de los trabajadores de una empresa, un porcentaje de -- las utilidades obtenidas por la misma, en adhesión al trabajo normal, que corresponde a su ocupación y a su especialidad".

Bremauntz, afirma:

"Es el sistema de remuneración contractual o legal mediante el cual el trabajador recibe un porcentaje de los beneficios

(21) Pérez Leñero José, Teoría General del Derecho Español del Trabajo. Ed. España Calpe, S.A. Madrid, 1948.

ficios líquidos del empresario, sin participar en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a sus prestaciones - (salario real), que aumentan la retribución a la fuerza de su trabajo, disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista"

Bohmert estima que:

"Es un método de remuneración que completa el salario fijo, convenido de común acuerdo, con un suplemento eventual en relación con el producto neto de la empresa".

George Bry opina:

"Que es una modalidad del contrato de trabajo, según la cual recibe el trabajador del patrono, además de su salario, una parte de los beneficios de la empresa, no como asociado a ella, sino como trabajador que coopera en la producción".

Eugenio Pérez Botija, dice:

"Es una forma especial de remuneración que entraña una actitud político social, tendiente a resolver la lucha entre el capital y el trabajo, asociando al trabajador a la empresa, buscando su adhesión, su entusiasta cooperación y más estricta fidelidad, sirviendo de incentivo al tránsito del contrato de trabajo al contrato de sociedad".

C.- UTILIDAD.

Es menester señalar como se ha ido conformando la idea de lo que significa la UTILIDAD, por lo que al referirnos a -

tal, nos referiremos a la forma de contemplar la Utilidad en el siglo pasado, así tenemos que al obrero se le pagaba su sa lario y la obligación contractual quedaba concluída, es de--- cir, cubierto el salario ya no había cuestión que resolver en tre capital y trabajo. De lo anterior se aprecia que la Utili dad generada en la empresa era una ganancia que pertenecía -- únicamente al Capital, misma que se obtenía de restar a los - ingresos los Costos necesarios para lograr la producción y -- así esta ganancia sólo pertenecía al accionista o al dueño -- del negocio. En el gran mundo de la sociedad anónima, el ac- cionista cobraba, a través de las Instituciones de Crédito, - sus dividendos intocables y se decía la Utilidad es sólo del dinero.

Fué el Estado democrático quien primero se opondría ante tal situación al exigir el Impuesto Sobre Utilidades Im--- puesto Sobre la Renta que se fincaba en el cercenamiento de - una parte de las ganancias, es decir, exigiendo a las empre-- sas que de sus beneficios le pagarán parte de ellos a título de contribución.

Más tarde sobresalió la tendencia nacida en Francia, - la cual pugnaba por lograr el Reparto de Utilidades a la fuerza de trabajo, misma aspiración del Nigromante lo que se lo-- graría conquistar a través de Gracidas y Zavala y los demás - constituyentes de 1917 en México.

De lo anterior se aprecia que son tres los factores con

derecho a Utilidad; la fuerza de trabajo, los accionistas y - el propio Estado.

La Utilidad ya no es sólo del Capital, sino que ahora - tenemos que considerar dos factores, el capital dinero, y el capital trabajo, ambos con derecho a la utilidad obtenida.

La palabra Utilidad es de origen latino; viene de la pa- labra "UTI" de "UTILIS" que significa usar, servirse de...eti- mológicamente denota la propiedad de servir o de poder ser -- usado para algo.

De acuerdo al diccionario de la lengua española la Uti- lidad es, la calidad de útil, provecho, interés o fruto que - se obtiene de una cosa, valor en uso de una cosa que satisfac- ce una necesidad, debido a lo cual tiene un valor de cambio.

Desde el punto de vista económico, "Utilidad" significa el rendimiento que queda en poder del productor, después de - que éste haya deducido de los Ingresos, el Costo de los mate- riales empleados, los sueldos y salarios, las rentas, los in- tereses normales del Capital propio o ajeno y una cantidad su- ficiente para cubrir cualquier riesgo.

Francisco Zamora en su Tratado de Teoría Económica, nos dice que la UTILIDAD es la aptitud que atribuimos a los bie- nes de servir como medios de satisfacción directa o indirec- ta, de una o varias necesidades, atendiendo a la calidad y a -

la cantidad de ellos, así como la importancia del destino que les asignemos.

La Utilidad desde el punto de vista contable, de acuerdo a los Hermanos Mancera, es la ganancia resultante del empleo de capital en cualquier negocio, la ganancia pecunaria - es cualquier transacción u operación, el superávit que queda del empleo del capital, después de cubrir todos los gastos y de hacer provisión para cualquier pérdida del mismo capital, - el excedente del precio de venta sobre el costo.

Montgomery dice que la Utilidad desde el punto de vista contable, es el saldo remanente de los ingresos, después de - deducir de éstos todos los gastos y las pérdidas resultantes de la venta de partidas del activo de Capital.

Montgomery dice que se trata un remanente resultante de la comparación de los ingresos contra los costos, el cual se se obtiene como consecuencia del ciclo económico de las mismas.

Ahora bien, para nuestro estudio lo que más nos interesa es ver a la Utilidad desde el punto de vista legal y para efectos de participación de utilidades cuyo concepto lo encontramos en el Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Para los efectos de esta Ley se considera - Utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad -- con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

Luego entonces tenemos que para efectos de Participación de Utilidades, la UTILIDAD Fiscal resulta de restar a los ingresos obtenidos los costos y gastos. (22)

D.- EMPRESA.

La palabra empresa del latín *emprendere*, significa: "Asociación de varios individuos para la realización de obras materiales, negocios o proyectos de importancia, concurriendo comúnmente a los gastos que ofrezcan y participando todos de las ventajas que reporten". (23)

Para Marcel Clement, la empresa en la economía, es lo que la familia en la sociedad, un organismo ético. Así tenemos que la empresa en lo que la conducta de todos, dirigentes y dirigidos, deberá estar gobernada por el principio ético de la armonía y que por sobre el afán de ganancia y lucro debe regir la ley moral; luego la empresa ya no puede ser un fin en sí mismo sino un medio al servicio de los valores humanos, que presupone que se entienda y acepte que los hombres no son iguales a las máquinas y que deben ser tratados con la consideración que corresponde a la dignidad de la persona humana.

Para el C.P. Gabriel Mancera, la palabra empresa sugiere

(22) Alvarez Friscione Alfonso. "La Participación de Utilidades". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición 1966. Págs. 37 a 44.

(23) Enciclopedia Universal Ilustrada. Barcelona, España. Editorial Sopena, S.A.

la idea del empeño en conseguir un fin. También se puede conceptuar a la empresa, como la persona o personas quienes unen intereses comunes, persiguen un sólo propósito y realizan negocios con terceros. Esta noción entraña la de una organización ordenada a la consecución de un fin económico, para cuyo logro se afectan los medios del capital y del trabajo. La empresa surge de derecho y existe en la vida diaria como res---puesta a una necesidad económica de la colectividad.

Mariano Alcocer dice que no hay que confundir a la em---presa con la fábrica, con la razón social o denominación del negocio, ya que el capital y el trabajo se conjugan en la em---presa que es una realidad distinta constituida esencialmente según un plan racional para la producción; es una organiza---ción productora de utilidades (bienes y servicios), destinada a dichas utilidades, o sea vendidas con beneficio o ganancia.

La Confederación Patronal de la República Mexicana, a -través de su Departamento para el Estudio de la Participación de Utilidades y Salarios Mínimos, conceptúa a la empresa: Como la combinación organizada de Trabajo y Capital, con fines lucrativos y en forma continua, para la producción de bienes o servicios mediante la combinación de ambos factores.

Para el Dr. Mario de la Cueva: por empresa es un senti---do económico, se entiende por regla general, la organización de los factores de producción, capital y trabajo, para la rea

lización de efectos económicos. Además agrega que con lo anterior se resuelve la cuestión de si por empresa debe entenderse una persona jurídica o si bien, es la organización económica que depende de una persona física, en el sentido de que la naturaleza del propietario de la empresa es indiferente para la determinación del concepto.

Para Claudio Napoleón, "la empresa es la Unidad Económica en la que se desenvuelve el proceso productivo.

Entre otros conceptos de empresas encontramos que:

"Empresa es la Organización en la que se combinan los diversos factores de la producción para la obtención de bienes y servicios que se destinan al mercado".

Asimismo tenemos que:

"Empresa es la unidad básica de producción en la que combinan trabajo y Capital para la obtención de bienes económicos.

Para efectos de Participación de Utilidades, el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo nos da el concepto de empresa: "Es la Unidad Económica de producción o distribución de bienes y servicios".

La definición laboral de empresa consta de los siguientes elementos:

a).- UNIDAD Económica; y

b).- Producción o distribución de bienes y servicios.

Por Unidad económica se entiende la combinación de Capital y Trabajo.

Para efectos de Reparto de Utilidades, la producción o distribución de bienes o servicios, no es necesario que tenga finalidades lucrativas, ni se requiere que sus fines sean -- permanentes, ya que los espectáculos Teatrales y Deportivos -- muchas veces no tienen finalidad permanente y sin embargo la Ley los considera empresas obligadas a repartir utilidades.⁽²⁴⁾

Dentro de las diversas definiciones que en doctrina y - derecho positivo se han dado, se discute cuál viene a ser el elemento definitivo fundamental de la empresa, por lo que, algunas consideran que la idea básica es la organización de los factores de la producción, otras que debe ser una actividad - dirigida a un fin de lucro, algunas más en el sentido de que lo que caracteriza a una empresa es la existencia del empresario y por último por la existencia del Capital y Trabajo, considerando que donde existe sólo uno, en realidad no se puede hablar de empresa. Finalmente, desde el punto de vista for-mal no viene a ser sino "Un marco de relaciones jurídicas laborales", o sea el ámbito o seno en el que nacen, se desarrollan y extinguen, y se conexionan entre sí los Contratos de - Trabajo. (25)

(24) Artículos 295 y 305 de la Ley Laboral.

(25) "La Participación de Utilidades en la Nueva Ley Federal del Trabajo". Fco. Padilla G. y Fco. Lerdo de Tejada. México, 1982, 2a. Edición, Págs. 60 y 62.

Son en verdad Trabajo y Capital los factores esenciales que ordenados bajo la dirección y control de una persona conocida como empresario, constituyen una empresa, que no es sino, una combinación de factores de producción dirigidos a la realización de la actividad productiva. En sentido económico entendemos a la empresa como la organización de los factores de la producción: Capital y Trabajo para la realización de efectos económicos.

La empresa se constituye con el fin de lograr un propósito y a ese fin destina una serie de recursos, surge un Derecho y existe en la vida diaria, como respuesta a una necesidad económica de la colectividad, concebida como organización de medios (Capital) y esfuerzos (Trabajo), la empresa se manifiesta y opera con distintas estructuras según sea la forma que adopte. Así tenemos a la empresa individual que se nos presenta cuando una sola persona aporta capital para conseguir el fin y participa con su propio trabajo y comúnmente con el de otros para realizarlo. La empresa colectiva que es la formada por dos o más miembros, tiene personalidad jurídica distinta a la de aquéllos y la responsabilidad de los socios se limita al cumplimiento de su compromiso para con ella, a fin de que la empresa pueda realizar sus fines. (26)

(26) Alfonso Alvarez Friscione.- La Participación de Utilidades. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Práctica.- 2a. Edición, Edit. Porrúa

E.- PARTICIPACION DE UTILIDADES

Desde diferentes puntos de vista, de varios estudiosos del derecho tenemos a continuación un panorama de lo que es la Participación de Utilidades; así tenemos que:

Para el Dr. Eugenio Pérez Botija, el Reparto de Utilidades "es una forma especial de remuneración que entraña una actitud político-social, tendiente a resolver la lucha entre el Capital y el Trabajo, asociando al trabajador a la empresa, buscando su adhesión, su entusiasta cooperación y la más estricta fidelidad, sirviendo de incentivo al tránsito del Contrato de Trabajo y al Contrato de Sociedad". (27)

Bry opina que se trata de "una modalidad del contrato de trabajo, según el cual el trabajador del patrono, además de su Salario, una parte de los beneficios de la empresa, no como asociado de ella, sino como un trabajador que coopera en la producción".

Por su parte Bohmer dice que es un método de remuneración que completa el salario fijo, convenido de común acuerdo, con un suplemento eventual en relación con el producto neto de la empresa".

(27) Pérez Botija, Eugenio, citado por Baltazar Cavazos Flores, Mater et Magistra y la Evolución del Derecho, del Trabajo, Tesis para obtener el Doctorado en Derecho, Pág. 160, Méx. 1963.

La Oficina Internacional de Trabajo al definir la Participación de Utilidades afirma que: "Es el sistema de remuneración por el que el empleador da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de las empresas, además de pagarles el Salario Normal".

Por otra parte, Cavazos Flores afirma que la Participación de Utilidades "es la prestación obligatoria o voluntaria, que en adición al Salario, corresponde al trabajador, independientemente de que se encuentre asociado a la empresa, de las utilidades finales que ésta perciba".

De las anteriores definiciones, podemos apreciar que para unos autores la Participación de Utilidades resulta ser un incentivo, modalidad del Contrato de Trabajo, sistema de remuneración o formas de beneficiar al trabajador, como también resulta ser una prestación; pero aún no se ha visto que la -- contemplan como un derecho en sí; es decir, hay que mantener y conservar el sentido revolucionario que la Constitución le da a la materia que nos ocupa al establecer en su Artículo -- 123 Apartado "A" Fracción IX, que los trabajadores tendrán de recho a una participación en las utilidades de las empresas.

De lo anterior, se desprende que independientemente de que la Participación de Utilidades tenga los caracteres antes mencionados, ante todo en un derecho con carácter constitucional, por lo que podríamos decir que:

La Participación de Utilidades es el Derecho que tienen los Trabajadores a participar en los beneficios de la empresa, debido a la importante función que éstos realizan durante el proceso de producción. (28)

F.- RENTA.

La palabra renta proviene del latín "Reditus" y según el diccionario de la real Academia Española, es "La utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa o lo que de ella se cobra".

Adam Smith, entiende la renta como el saldo resultante de restar a la producción proveniente de cualquier actividad humana, la cantidad que debe considerarse como retribución del trabajo del hombre.

Para Verriejn Stuart la renta es la suma de satisfacciones que en cierto período de tiempo quedan disponibles después de la deducción de los sacrificios efectuados para su generación.

Ernesto Flores Zavala, considera que la Renta está constituida esencialmente por los ingresos en moneda o en especie, que provengan del patrimonio personal o de las actividades propias del contribuyente, como el ejercicio de su profe-

(28) La Participación de Utilidades en la Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1972, Segunda Edición.

sión. Para él, hay tres clases de Renta: la Renta bruta que se determina sin deducción alguna; la Renta neta que es la que se considera deduciendo los gastos que requiera la obtención o producción de los mismos y finalmente la Renta libre que es la que queda a la persona, después de deducir todos los cargos que puedan pesar sobre ella.

Existen dos corrientes para determinar lo que se llama Renta: La Teoría de la productividad que estima que la renta está integrada por la totalidad de los productos netos que provienen periódicamente de fuentes permanentes.

La Teoría del consumo, que considera como renta la suma de bienes económicos que percibe una persona durante un período de tiempo determinado y que emplea en la satisfacción de sus necesidades, sin reducir la sustancia patrimonial que posea al comienzo de dicho período.

Doctrinalmente la renta está constituida por los ingresos que provienen del patrimonio o de las actividades propias del sujeto, con las siguientes características:

1o.- Sea susceptibles de renovarse porque emana de una fuente productora, como lo es la actividad humana o el capital.

En el último caso, la renta procede y es adicional al capital, pero es distinta de éste.

2o.- Que económica y jurídicamente, sea propiedad del beneficiario quien puede disponer de la misma.

En el campo tributario la renta es la base principal del impuesto, el cual recae sobre ella sin afectar la capacidad -- contributiva del sujeto, que procede de la utilización de su patrimonio en un ejercicio.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, atiende a ese espíritu doctrinal y señala que son objeto de gravámen los ingresos provenientes del Capital, del trabajo o de la combinación de - ambos.

En su Artículo 2o. considera como ingreso cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.

El párrafo final de ese mismo precepto se establece que en las disposiciones de la Ley se determinará el ingreso gravable, nos da la base de causación del Impuesto Sobre la Renta, que en realidad no grava el ingreso en su concepto general, sino el ingreso gravable determinado conforme a los preceptos de la propia Ley para cada una de las cédulas que en ella se establecen. (29)

(29) Alvarez Friscione. Ob. Cit. Págs. 53, 54 y 55.

G. RENTA GRAVABLE O UTILIDAD FISCAL

La Renta o Ingreso Gravable a que se refiere el Artículo 120 de la Ley, es la cantidad sobre la cual el causante paga el Impuesto Sobre la Renta, que se obtiene de la diferencia entre los ingresos acumulables en un ejercicio y las deducciones autorizadas por la Ley, más otros ingresos gravables no incluidos en el reparto, o sea el ingreso global gravable del cual se aplicará el porcentaje sin hacer ninguna reducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V del Artículo 586 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: En el funcionamiento de la comisión se se observarán las normas siguientes:

V.- La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas".

La Renta Gravable de las empresas obligadas a participar utilidades a sus trabajadores se determinó:

I.- En los causantes mayores del Impuesto Sobre la Renta, de la diferencia de los ingresos acumulables obtenidos en un ejercicio fiscal y las deducciones autorizadas expresamente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II.- En los causantes menores del Impuesto Sobre la Ren

ta, del resultado de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en un año calendario, por la tasa de determinación estimativa del ingreso gravable que corresponda.

III.- Del que resulte de estimar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos brutos y en su caso, el ingreso gravable como consecuencia de las causas señaladas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV.- En los causantes al Ingreso Global de las Personas Físicas, del que resulte de la diferencia de los ingresos acumulables en un año calendario efectivamente percibidos y las exclusiones y deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

H.- FUENTES DEL DERECHO EN LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Son tres las fuentes que generan el derecho de los trabajadores a participar en las Utilidades de las empresas a saber:

- 1.- Las Sentencias o Laudos de los Tribunales;
- 2.- Los Convenios o Contratos individuales o colectivos entre las partes;
- 3.- La Ley.

De acuerdo al Sistema Mexicano, no se da el caso de que exista reparto en las utilidades por sentencia o fallo de los Tribunales de Trabajo, como ocurre en algunos países como en -

la India.

Por otra parte, si se llega a aplicar el segundo supuesto debido a que los Convenios entre las partes y particularmente los Contratos Colectivos de Trabajo, sí han sido fuente del derecho obrero para la Participación de las Utilidades en nuestro país, pero como un derecho limitado en su aplicación a las partes que lo afectan.

No obstante, nuestro sistema legal actual no se finca en la libre voluntad de las partes, para la existencia de este beneficio. La Ley es fuente misma de ese derecho, es por mandato expreso de la norma jurídica que se establece a favor de los trabajadores.

La Ley previene la forma y términos del reparto y la creación de una Comisión Nacional que fija el porcentaje de las utilidades que a los trabajadores corresponda percibir, considerando los dos factores de la producción, Trabajo y Capital

EL TRABAJO

En la edad media el hombre tiene que trabajar para vivir, según la idea de moderación, pero no debe absorberse la posesión de ganancias. Según la cultura de esa época el trabajador enoblece dos veces: Primero por la orden de Dios; Segundo por el fin del cual tomó su dignidad, que en el manteni

miento de la vida física y moral del hombre. También en ese tiempo se dice que trabajo son: "todos los oficios que permiten a los hombres ganarse la vida honradamente".

En la época contemporánea el trabajo humano, es una actividad encaminada a conseguir algo, es decir que no se realiza por el placer o diversión sino que tiene una finalidad --- trascendente.

El trabajo es el medio, la condición ineludible para vivir y lograr los objetivos de los hombres.

Existen dos tipos de trabajo humano; el que implica un esfuerzo físico y el intelectual.

Cuando el trabajo es primordialmente físico, se llama -trabajo manual; y cuando es sobre todo de la mente, es intelectual (de invención, de descubrimiento, planificación, organización o dirección).

EL CAPITAL

La palabra Capital tiene diversas acepciones, desde el punto de vista económico se trata de acumulación de grandes -cantidades de dinero, en una persona física o moral.

Desde el punto de vista social el Capital es uno de los factores importantes de la producción.

Los Capitales empleados en la producción se componen --

de: Terrenos, Edificios, fuerzas naturales dominadas por el hombre, como bestias de tiro y carga, saltos de agua, herramientas, maquinarias que sirven para el cultivo, la fabricación y el transporte; instalaciones fijas para servir a la producción; materias primas, etc.

De acuerdo con las anteriores acepciones de empresa, se puede apreciar que en ellas se encuentran combinados el Capital y el Trabajo, los cuales son factores fundamentales que producen las utilidades, por ello la empresa adquiere una gran importancia para efectos de Participación de Utilidades y por lo cual debe asegurarse su prosperidad, que será la prosperidad de los que la forman.

I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

Es importante establecer cuál es la Naturaleza Jurídica del Derecho que tienen los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas; pero para efectos del presente estudio hemos considerado de mayor importancia el establecer la Naturaleza Jurídica de la resolución que modifica la utilidad fiscal (base gravable), para efectos de participación de Utilidades.

Sin embargo, al considerar que ambos aspectos son de vital importancia, trataremos los dos; de tal manera que una vez que se distinga la Naturaleza Jurídica de ese derecho, podremos observar amplia y claramente la Naturaleza Jurídica de

la resolución que modifica la utilidad fiscal que es uno de los principales motivos que hoy nos ocupa.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica de la Participación de Utilidades, es imprescindible mencionar la labor que desempeña el constituyente de 1917, al establecer dentro de nuestra Carta Magna este derecho en favor de la clase trabajadora, mismo que tiene como finalidad participar a los trabajadores de una empresa, en las utilidades de la misma, independientemente del salario que éstos perciben.

Ahora bien, hay que establecer que al igual que la garantía individual, la garantía social significa una relación jurídica, aunque ambas difieren, por lo que al crearse la garantía social, que es como jurídicamente se denomina a estos medios tutelares, se forma una relación entre grupos sociales, favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. Luego tenemos que existen sujetos del vínculo jurídico que caracterizan a las garantías sociales como lo son, por un lado las clases sociales carentes de poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria y por otro lado las castas poseedoras de la riqueza o situadas en el poder; por lo tanto, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, se debe contemplar como una garantía social constitucional. (30)

(30) Ignacio Burgoa.- Las garantías individuales.- Editorial Porrúa.- México, D.F. Págs. 258 y 259.

Al respecto, HUGO B. MARGAIN, al referirse a la participación de utilidades, considera que es una medida de justicia social y se apega al contenido jurídico de las normas que regulan la materia al decir que nuestra Carta Magna persigue -- dos metas, por un lado la necesidad de desarrollo económico y por otro la necesidad de la justicia social. (31)

Entre justicia social y progreso económico, hay una relación estrecha, pero no hay identidad, pues son cosas diferentes. La justicia social consiste en la dignificación del ser humano y en la mejora integral de sus condiciones generales de vida, el factor económico solo se justifica en tanto -- que se mide la proporción a la medida en que contribuye a dignificar al hombre y a mejorar sus condiciones de vida. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, no tiende a mejorar económicamente a un grupo o a mejorar económicamente al país y consecuentemente, no puede desmejorar a -- un sector de la población sino a lo que tiende es a mejorar -- las condiciones de vida de la clase trabajadora.

En un sentido similar el maestro TRUEBA URBINA, nos dice, que es como un requerimiento a la "Justicia Social", al referirse a los derechos sociales consignados en el artículo 123 Constitucional y entre éstos el de la Participación de -- Utilidades, que tiene por objeto reivindicar los derechos del

(31) Ob. Cit. Alfonso Alvarez Friscione. Ob. Cit. Pág. 637.

proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria.

Es importante mencionar la opinión del letrado ARTURO LLORENTE GONZALEZ, quien en la clausura de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se expresa de la siguiente manera: "La Institución de la Participación de Utilidades es uno de los logros más grandes e importantes de nuestra estructura jurídica y social emanada de la Ley fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene su origen en el equilibrio de la justicia social que deben alcanzarse en las relaciones obrero-patronales, que constituye la suprema finalidad de las normas laborales, como lo establece el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo. El equilibrio entre los factores de la producción puede alcanzarse de un modo más amplio y pleno si de las ganancias empresariales participan la fuerza laboral del mismo modo en que ambos factores comparten las obligaciones y las responsabilidades. La participación de Utilidades representa una motivación y una meta de justicia social, al proporcionar mayor bienestar a los trabajadores y se acentúa, además el esfuerzo conjunto y solidario de ellos y los empresarios". (32)

(32) Llorente González Arturo.- Palabras pronunciadas en la clausura de la Segunda Comisión para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.- Ob. Cit. La Participación de Utilidades. Págs. 659 y 660.

De las opiniones anteriormente expuestas, podemos afirmar que el reparto de utilidades es una garantía de carácter social constitucional, porque está consagrada en el artículo 123 Constitucional, ya que se trata de un derecho de los trabajadores, protege al individuo de una manera colectiva, además de establecer una relación jurídica entre dos grupos sociales.

El objeto de la garantía social como en toda relación jurídica implica la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos. Dada la naturaleza de la Participación de Utilidades como garantía social que consiste en que ésta es una medida jurídica de preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular, los derechos que de la relación jurídica respectiva se derivan, se originan a favor de los mencionados sujetos activos. Así, se reconoce que el artículo 123 Constitucional es el precepto que contiene garantías sociales, por lo que se inferirá que los derechos de éste se deriven y se constituyan a favor de los trabajadores y que en consecuencia, las obligaciones se establezcan a cargo de los capitalistas, quienes deberán hacer participar a los trabajadores, de las utilidades que obtengan.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución que modifica la utilidad fiscal de las empresas, para efecto de participación de utilidades a los trabajadores que es uno de los puntos más importantes a tratar en este estudio; debemos

hacer varias consideraciones antes de resolver la incógnita.

Así tenemos que para modificar la utilidad fiscal de las empresas, es necesario efectuar una revisión de carácter fiscal y quien está facultado para hacerlo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que dicha dependencia del ejecutivo tiene encomendado el vigilar que todo mexicano contribuya a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, razón por la cual se reserva el derecho de revisar de oficio a todos los contribuyentes, para modificar y corregir la renta gravable declarada.

Si con motivo de la revisión fiscal realizada por la Secretaría de Hacienda, se encontrasen anomalías en la declaración presentada por la empresa, es decir; en caso de que la empresa no haya declarado correctamente y apareciera una diferencia de impuestos, inmediatamente se emitirá una liquidación por diferencia de impuestos, misma que la contribuyente estará obligada a cumplimentar, pero no sólo es eso lo que ocurre en estos casos, pues al detectarse una diferencia de impuestos es evidente que la empresa no ha entregado la cantidad correspondiente a los trabajadores por concepto de participación de utilidades, ya que al evadir impuestos también resulta una diferencia en el pago de la participación de utilidades a los trabajadores, por lo que habría que considerarse que en realidad estamos frente a dos procedimientos que lejos de contraponerse, se pueden complementar perfectamente, buscando con ---

ello perfeccionar el sistema de reparto de utilidades a los -
trabajadores para que tenga efectividad, independientemente -
de que la empresa deberá cumplir con la diferencia de impues-
tos detectada.

Así tenemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-
blico viene a ser también autoridad laboral, por lo que se re
fiere a participación de utilidades, de conformidad con los -
artículos 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo
y en atención a lo preceptuado en el artículo 122 de la misma
Ley, se otorgan facultades para que si al revisar la declara-
ción de cualquier causante, dentro de sus actividades norma--
les y cotidianas de vigilancia, aumenta la utilidad gravable
y finca diferencia de impuesto, deberá además emitir el mismo
tiempo que la liquidación fiscal, una resolución en la que se
ordene a la empresa efectuar un reparto adicional de utilida-
des a los trabajadores con motivo de la renta aumentada.

No obstante lo anterior, la Ley Federal del trabajo en
su artículo 21 se faculta a los trabajadores para presentar -
las objeciones que juzguen convenientes a la declaración pre-
sentada por su patrón, ante la Secretaría de Hacienda, al con
siderar a ésta el órgano técnico mejor capacitado para que --
considerando las objeciones de los trabajadores y una vez que
efectuasen la revisión correspondiente, se procediese a modi-
ficar la renta gravable y a emitir la liquidación correspon--
diente por concepto de diferencia de impuestos y por otra par

te, emitir una resolución en la que se determine reparto adicional de utilidades a los trabajadores.

Nuestra Carta Magna en su Artículo 123 Fracción IX inciso e), establece que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, control que está encomendado a la Secretaría de Hacienda, para determinar la liquidación de los créditos fiscales, corresponde a los sujetos pasivos del impuesto y más aún que la citada dependencia del ejecutivo tiene la obligación de vigilar que todos contribuyan a los gastos públicos; de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y así, pueda modificar la renta gravable y formular la correcta, con fundamento en el artículo 13 de la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta, que tiene principalmente dos finalidades; la primera de ellas, que se cubra el impuesto que realmente le corresponde al causante y, la segunda, que se participe correctamente a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Lo anterior, se deriva al considerar que toda modificación en la renta gravable debe repercutir en la participación de utilidades a los trabajadores por la íntima relación que guardan en este caso el aspecto fiscal y el aspecto laboral, lo cual se desprende claramente de las consideraciones de la iniciativa de reformas a las fracciones II, III, XXI y XXII -

Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, en el año de 1962, en las que se señala que: "Para la determinación del monto de las utilidades de la empresa se consideró que el sistema preferible consiste en tomar como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el organismo técnico mejor preparado para tal efecto". No obstante ello, se faculta a los trabajadores para presentar las objeciones que juzguen convenientes ante la mencionada Secretaría de Hacienda, ajustándose al procedimiento que determine la Ley. En este mismo sentido nos encontramos que la iniciativa presidencial relativa a las reformas de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1962, en lo referente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se dijo que: "De conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puede ocurrir que la Secretaría de Hacienda al revisar una declaración, estime que hubo diversas omisiones y que por lo tanto, la utilidad gravable es mayor a la declarada, por consiguiente, deberá modificarse la utilidad fiscal por medio de una nueva liquidación para efectos fiscales y deberá emitirse como consecuencia una resolución en materia de participación de utilidades, determinando un reparto adicional.

Una vez que la Secretaría de Hacienda determine que hay

lugar a un reparto adicional de utilidades a los trabajadores derivada de una revisión, le podrá exigir a la empresa que lo pague en un determinado plazo y que si no lo hace, le aplicará las sanciones que establece el Código Fiscal de la Federación, pues al no situarse frente a una obligación o crédito fiscal, sino ante una verdadera obligación laboral incumplida, debe corresponder a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, exigir su cumplimiento y en todo caso, imponerle a la empresa las sanciones que establece la Ley Federal del Trabajo en su título dieciséis, en caso de incumplimiento.

De acuerdo a los razonamientos anteriormente descritos, podemos concluir que la naturaleza jurídica de la resolución que modifica la utilidad fiscal para efectos de participación de utilidades a los trabajadores, es de naturaleza fiscal toda vez que primero se determinará si hay o no diferencia de impuestos; pero son consecuencias laborales, ya que en el supuesto de que exista diferencia de impuestos, se emitirá la liquidación correspondiente y como consecuencia de esa liquidación por diferencia de impuestos se emitirá una resolución en materia de participación de utilidades, determinándose que procede un reparto adicional de utilidades, toda vez que si la empresa omitió impuestos en su declaración es evidente que también está incumpliendo con la parte proporcional que le corresponde a los trabajadores por concepto de participación de utilidades, cosa que se logra en base a la debida coordinación

que existe entre las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la del Trabajo y Previsión Social, la cual redundará en beneficio de la clase obrera. (33)

Por último, cabe destacar que la Naturaleza Jurídica de la resolución que modifica la utilidad fiscal, depende del acto que la origine; toda vez que si se trata de una liquidación que determina diferencia de impuestos y como consecuencia origina un reparto adicional de utilidades, como ya se vio anteriormente será naturaleza fiscal siempre que se haya originado a través de una revisión fiscal, como lo establece el Artículo 122 de la Ley Laboral. Pero suele suceder muy frecuentemente, que el acto que origina un reparto adicional de utilidades, es un escrito de objeciones de los trabajadores a la declaración anual de su patrón, como lo establece el Artículo 121 de la propia Ley Laboral; en tal caso podríamos afirmar que la naturaleza jurídica de la resolución en estudio, resulta ser de índole laboral; por eso se dice que la naturaleza de dicha resolución depende del acto que la origina.

J.- DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA OBJETAR LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Conforme al Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen el derecho de formular objeciones a la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, cuando con-

(33) Memoria de Labores.- Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.- Tomo III, Págs. 175 a 179, México 1975.

sideren que existen irregularidades en la determinación de la renta gravable.

Es indispensable que las objeciones se hagan por medio del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, o en su caso, por la mayoría de los trabajadores de la misma.

De acuerdo con el Artículo 1o. del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, las objeciones que formulen los trabajadores a la declaración anual, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral. De ahí que deba procederse cuidadosamente en lo que toca a la determinación de la renta gravable. Es de tomarse muy en cuenta que cuando los trabajadores formulen -- sus objeciones, motivo por el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público inicie el procedimiento de revisión, éste -- no podrá suspenderse por el hecho de que los trabajadores se desistan por haber llegado a un acuerdo con el patrón.

Por otra parte, ya vimos en el capítulo anterior, que -- los trabajadores cuentan con un plazo de 30 días para revisar la declaración; concluido este plazo, tienen 30 días para que el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, o en su caso, la mayoría de los trabajadores, formulen las objecio nes que consideren convenientes.

El plazo de 30 días para formular las objeciones com--- prenden días naturales, ya que la Ley no aclara que sean días

hábiles; sin embargo, en la práctica, las autoridades respectivas vienen computando únicamente los días hábiles.

En el caso de que no se proporcione copia de la declaración a los trabajadores, o que no pongan a su disposición los anexos de la misma, no podrá iniciarse el cómputo de los 30 días, independientemente de las sanciones a que se hace acreedor el patrón. Siendo de gran trascendencia el considerar -- que aún cuando los trabajadores objeten la declaración, el patrón está obligado a efectuar el reparto en el plazo correspondiente (60 días), independientemente del resultado de la objeción.

Asímismo tenemos que el escrito de objeciones se presentará ante diversas autoridades, tomando en cuenta los siguientes casos.

Si la empresa (o patrón) tiene ingresos anuales superiores a \$ 100'000,000.00, el escrito deberá ser presentado en la Administración Fiscal Central.

Si la empresa tiene ingresos anuales hasta \$100,000,000.00 el escrito deberá presentarse en la Administración Fiscal Regional que le corresponda conforme a su jurisdicción.

Si el patrón es persona física o moral con ingresos anuales no superiores a \$6,000,000.00 (seis millones de pesos), estará exento de la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, como lo establece la Resolución emitida por el Se--

cretario del Trabajo y Previsión Social y publicada en el Diario Oficial de la Federal el 28 de febrero de 1985.

Puede observarse que, tratándose de contribuyentes menores, se parte de un límite mínimo de \$6,000,000.00, ya que los que obtengan ingresos anuales hasta esa cantidad, están exentos del reparto (ver capítulo II, tema 2). En todo caso el escrito de objeciones se presentará ante el Departamento de Control y Análisis de Objeciones, de la Dirección de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es conveniente aclarar que cuando el sindicato, o la mayoría de los trabajadores de una empresa, tenga su domicilio en una población distinta del lugar en que resida la dependencia ante quien deben presentar el escrito de objeciones, podrán enviar dicho escrito en el plazo que marca la ley, por correo certificado con acuse de recibo. En este caso, se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.

REQUISITOS DEL ESCRITO.

El escrito de objeciones deberá ser claro y preciso en cuanto a las partidas que se objetan de la declaración, indicando las razones en que se apoyan.

Deberá, asimismo, acreditarse la personalidad de quien lo formule como representante del sindicato o de los trabajadores, ya sea mediante la copia del registro del sindicato ante las autoridades laborales, o carta poder suscrita por la mayoría de los trabajadores.

Indicar también el domicilio donde podrán ser notificados durante el trámite de la inconformidad.

Si el escrito de objeciones no cumple con los requisitos anteriores, se comunicará a los promoventes de las deficiencias que contenga, para su corrección, en un término no mayor de 30 días.

PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCION

Cuando la inconformidad ha sido recibida, se informará a los trabajadores sobre su admisión dentro de un término no mayor de 30 días, las investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al procedimiento de revisión fiscal, no podrán exceder de 6 meses. Una vez obtenidos los resultados de la investigación, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un término no mayor de 2 meses.

De lo anterior, puede afirmarse en términos generales, que el plazo máximo en que se resuelve un escrito de objeciones es aproximadamente de 9 meses.

La fracción III del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la resolución definitiva dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrá ser recurrida por los trabajadores. Consideramos que ésto no puede ser, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es un departamento administrativo del Poder Ejecutivo, cuya actividad consiste en satisfacer una necesidad colectiva (servicios públicos), y asegurar la existencia y mantenimiento del Estado, y en ningún momento está facultada para dictar una sentencia, cuya facultad privativa es de los tribunales, pero sí podrá emitir una resolución en materia de participación de utilidades, como autoridad laboral en este aspecto como lo es.

PLAZO PARA EFECTUAR EL REPARTO ADICIONAL

Si con motivo de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se determina un aumento a la renta gravable, deberá efectuarse su reparto adicional, de acuerdo con la fracción IV del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fué notificada la resolución, independientemente de que el patrón la impugne.

Consideramos que esta disposición es violatoria de los principios constitucionales consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que la resolución emi

tida no tiene el carácter de definitiva, tal y como será expuesto en el tema siguiente. Hubiera sido deseable que esta disposición permitiera garantizar el interés de los trabajadores, en tanto se impugna la resolución emitida, dado que, si como resultado de la impugnación, varía a favor del patrón el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio. Obviamente, que este procedimiento traerá conflicto laboral en la práctica, sobre todo a nivel obrero, puesto que, los trabajadores no tienen porqué ver disminuída su participación por un reparto en exceso del ejercicio anterior, y lo que puede ser más grave aún, es el hecho de que en el ejercicio en que se haga el ajuste correspondiente, quizá no se encuentre laborando la totalidad de los trabajadores que participaron del reparto en exceso.

Por otra parte, si la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda aumenta el monto de la renta gravable, sin -- que la misma provenga de la objeción de los trabajadores (puede ser en caso de revisiones practicadas directamente por la S.H.C.P.), el reparto adicional se hará, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución, salvo que ésta se impugne de conformidad con lo que se comentará en el siguiente tema.

Por todo lo anterior, puede notarse la incongruencia --

existente entre los dos Artículos anteriormente mencionados - (121 y 122), por lo que es conveniente una reforma adecuada a los mismos, con el objeto de evitar los conflictos obrero-patronales que pudieran presentarse por estas disposiciones.

RECURSO INTERPUESTO POR EL PATRON EN CONTRA DE LA RESOLUCION

Si el patrón no está de acuerdo con la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando ésta se dicte sin haber mediado objeción por los trabajadores, podrá interponer el recurso de revocación u optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ambos reglamentados por el Código Fiscal de la Federación; pero en este caso, para que pueda suspender el pago del reparto -- adicional, deberá garantizar el interés de los trabajadores - por cualquiera de las formas que establecen las Leyes respectivas.

DE LA COMISION INTERSECRETARIAL

Con el objeto de vigilar y agilizar la resolución a las objeciones de los trabajadores, se crea con carácter permanente, la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, integrada por un número igual de funcionarios designados por los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social. De acuerdo con el Artículo 28 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, la Comisión Interse-

cretarial tendrá las siguientes funciones.

- a).- Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la autoridad.
- b).- Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades.
- c).- Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades y la capacitación obrera en la materia.
- d).- Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de -- utilidades.
- e).- Realizar estudios de investigación, técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos.
- f).- Proporcionar periódicamente, a los titulares de -- las dependencias que la forman y a quienes éstos -- les indiquen, la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia.
- g).- Las demás que le encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

La Comisión está facultada, también, para coordinarse - con las entidades federativas en materia de participación de utilidades.

RECURSO DE QUEJA DE LOS TRABAJADORES

Los trabajadores podrán formular queja ante la Comisión Intersecretarial cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público no dicte resolución al escrito de objeciones en el -- plazo señalado en el Reglamento respectivo, o cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no ha vigilado el cumplimiento de las disposiciones para el reparto.

Una vez recibida la queja, el Presidente de la Comisión Intersecretarial, solicitará que le informe la autoridad co-- rrespondiente, y si procede la queja, otorgará un plazo de 15 días a la misma, para que resuelva lo que en derecho proceda. Si la autoridad no cumple lo ordenado en ese término, se hará del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate para que dicte las instrucciones pertinentes.

K.- DIFERENCIAS ENTRE SALARIO Y PARTICIPACION DE UTILIDADES

Es importante diferenciar estos dos aspectos tan impor-- tantes, ya que se ha discutido si la participación es una especie de Salario o Complemento del mismo, o bien tienen una - naturaleza distinta.

El Maestro Mario de la Cueva nos dice: que la participación obrera en las utilidades, forma parte del salario como - prestación complementaria, ya que de lo contrario, pasaría a ser asociado, cosa que es inadmisibile. (34)

Por otra parte, Margain dice: "Que la Ley señala como - principio primordial, que el reparto de utilidades nada tiene que ver con el Salario ni es un adicional a los salarios; sino que es un ingreso patrimonial en favor de la clase OBRERA" (35)

Moreno nos dice que el reparto de utilidades no debe -- contemplarse como complemento del Salario y al respecto afirma que de lo contrario se desfiguraría el propósito del Legislador que busca la justicia en el reparto equitativo a través de la producción, y concluye diciendo que: "El Salario es la compensación del esfuerzo invertido; el reparto lo es del producto obtenido. (36)

Enrique Rangel, mediante escrito presentado a la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, llegó a algunas conclusiones que consideramos trascendentales y por lo cual - aquí, se transcriben literalmente:

(34) Mario de la Cueva.- Ob. Cit. Tomo I, Pág. 676.

(35) Hugo B. Margain.- Reparto de Utilidades, México 1964, - Pág. 44.

(36) Cit. por Enrique Rangel, Documento de Trabajo No. 7, los antecedentes inmediatos a la vigencia de la Participación de Utilidades en la Legislación Mexicana, Memorias de la 1a. Comisión...Cit. Tomo III, Pág. 512.

- a).- El Salario y la Participación constituyen dos derechos distintos y dos prestaciones económicas diferentes entre sí.
- b).- Dados los términos en que está concebida la Reforma Constitucional correspondiente y su Reglamentación, la participación de utilidades por ningún motivo interfiere el ejercicio de los demás derechos que las Leyes del País conceden a los trabajadores para luchar permanentemente por su mejoramiento -- económico y social y por el mejoramiento de sus -- contratos de trabajador.
- c).- La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, no pueden establecer en ningún caso el supuesto social o jurídico de que el obrero deba ser auspiciado del patrón para el efecto de lograr un mayor beneficio en la Participación de Utilidades.

En la exposición de motivos del proyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, al referirse a los artículos 100R, 100F y 100T, de la antigua Ley, se dice que se contienen normas destinadas a proteger el derecho de los trabajadores, y -- por otra a fijar el concepto mismo de participación de utilidades. En lo relativo a la Participación de Utilidades si --- bien es un derecho privado de la prestación misma de los servicios, tiene un fundamento distinto al Salario. El que el sa

lario es la cantidad que debe pagarse al trabajador a cambio de su actividad, en cambio de la participación de utilidades es el derecho que corresponde a los trabajadores a participar en los beneficios de la producción.

Ciertamente el Salario y la Participación de Utilidades, son dos cosas distintas pero habría que emplearse aún más a fondo para distinguirlos, ya que el salario no es otra cosa que la retribución o pago que el patrón dá a sus trabajadores, a cambio de la actividad ya sea física o intelectual - que éste desempeña; por otra parte tenemos que la participación de utilidades es el derecho que los trabajadores tienen de participar en las utilidades de la empresa, con motivo de su intervención durante el período de producción; se podría decir que es el reconocimiento a la labor desempeñada durante la producción, el trabajador recibe parte de las utilidades de la empresa, mismas que van a mejorar sus condiciones de vida.

Ahora por otra parte, la Comisión considera fundamental para la debida aplicación de la reforma, dejar claramente establecido que la utilidad que pertenece a los trabajadores de be tomarse de las ganancias de la empresa, sin afectar los gastos ni los costos de ellas, por tener distintos fundamentos al que reconoce del Salario. Si la aplicación de las utilidades pertenecientes a los obreros se aplicará de tal manera que incidiere en los gastos o en los costos de las empre--

sas, se estaría afectando el precio de los artículos laborados o de los servicios prestados, lo que provocaría un alza de ellos, con lo cual se desvirtuaría la Institución, dando lugar a que el público consumidor pagara, a través de los precios, las utilidades destinadas a los trabajadores, además esto vendría a confundir el reparto de utilidades con un aumento adicional del Salario, concepto que ha distinguido drásticamente nuestra legislación. Por lo tanto, la participación de utilidades en favor de los obreros determina conforme a un porcentaje sobre los beneficios de las empresas. Así se cumple con la aspiración Constitucional de hacer partícipes a los trabajadores en las ganancias de las empresas donde laboran desde el preciso momento en que se ha generado una utilidad, sin importar el monto de la misma.

Luego entonces, tenemos que la diferencia entre el Salario y Participación, radica en que el primero es la remuneración al trabajo y mientras que la participación es la remuneración o reconocimiento a la labor empresarial, tomando como tal aquella que conjuga Capital y Trabajo, para hacerlos producir.

L.- SISTEMAS DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

Tradicionalmente se ha venido estudiando acerca de cómo los trabajadores lograrán el beneficio de la Participación de Utilidades de las empresas y de qué manera deben actuar los patrones para otorgar utilidades a sus trabajadores.

Al efecto, se han establecido dos sistemas trascendentales en cuanto al origen de un derecho de los trabajadores, como lo son la participación voluntaria y la participación obligatoria o legal. En cuanto a la primera, tenemos que surge - como un fin filantrópico de parte de los patrones para aumentar la producción a base de un estímulo; en la que el patrón es quien generalmente la concede sin admitir ninguna intervención obrera en la gestión del negocio, en donde la finalidad económica que se persigue es un aumento en la productividad del trabajo. Para algunos autores la participación voluntaria es la forma ideal de estimular a los trabajadores, quienes afirman que la participación de utilidades no puede vivir sino en una atmósfera de libertad y hacerla obligatoria sería impuesto; pero es evidente que con lo anterior, se atentaría en contra de la lucha de clases seguida por los trabajadores y por otra parte, se estaría bloqueando el desarrollo de las asociaciones sindicales.

Es cierto que en algunos países sí opera con éxito la aplicación del sistema de participación voluntaria como lo ve

remos más adelante, pero en México no es así; debido a que -- aún no existe la suficiente preparación por ambas partes, es decir, que los patrones no obran de buena fé y por otra parte los trabajadores no tienen la suficiente preparación o confianza como para dejar al libre albedrío de los patrones tan importante visión y es por lo que fundamentalmente no ha prosperado dicho sistema en nuestro país, además de que la participación de utilidades, siendo un derecho que tienen los trabajadores por su intervención en el proceso de producción, - no puede contemplarse como un acto de benevolencia por parte de los patrones, simplemente porque es una obligación que tienen éstos sobre aquél que es cooperador de su bienestar material e incluso un logro de los trabajadores, reconocido Constitucionalmente.

Por otra parte, tenemos a la participación obligatoria o legal, misma que es impuesta por disposición de la Ley en beneficio de los trabajadores, naciendo un derecho para la -- clase trabajadora y una obligación para los patrones.

Para algunos autores, la participación requiere de un - trato armonioso entre el patrón y los trabajadores, mismo que no se dá en la participación obligatoria, pues este sistema - provocaría fricciones y descontento entre ambos.

En nuestro país la participación obligatoria o legal es la más usual, debido a que es inconveniente la forma voluntaria por la cual los trabajadores al recibir el monto de sus -

utilidades se verían presionados moral y políticamente para no exigir otros derechos, además un tanto impedidos para ejercer una de sus más caras conquistas como es el derecho de huelga, ya que el obrero en estas circunstancias cree recibir un gesto gracioso y altruista por parte del patrón, por lo que el trabajador debe desligarse de ese compromiso moral y optar por el sistema obligatorio, ya que en esta forma se verá protegido por la Ley no se sentirá comprometido con el patrón.

Así tenemos que la participación obligatoria viene a ser el sistema más justo, equitativo y conveniente, por que hacer palpar a los obreros, un derecho que les corresponde legítimamente y hace sentir al patrón que repartir las utilidades entre sus trabajadores, no es un favor que depende de su generosidad, sino una obligación hacia aquél que es el cooperador de su bienestar material.

CAPITULO TERCERO: AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

A.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde la aplicación de las normas del trabajo, por mandato del artículo 523, fracción II de la Ley Federal del Trabajo; y por su parte el artículo 526 del propio ordenamiento establece la competencia y atribuciones, que son precisamente, las que señala el título tercero, capítulo octavo, o sea, lo relativo a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

DIRECCION GENERAL TECNICA DE INGRESOS

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente, señala a partir del 26 de agosto de 1983, en su artículo 64, las facultades de la Dirección General Técnica de Ingresos, a la que corresponde:

1o.- "Art. 64.- Compete a la Dirección General Técnica de Ingresos;

Frac. 1.- Programar para aprobación superior las actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de las autoridades fiscales las entidades federativas tratándose de impuestos coordinados en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, en materia de autoriza--

ciones, consultas, prórrogas, bases especiales de tributación, orientación técnica al contribuyente, liquidación, imposición de sanciones por infracciones, condonación, PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES, devoluciones, compensaciones y recurso administrativo de revocación de su competencia".

Frac. VII.- Formular, para aprobación superior, los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría".

El último párrafo del consultado artículo 64, a la letra dice: "La Dirección General Técnica de Ingresos, estará a cargo de un Director General, auxiliado de los Directores de Servicios al Contribuyente: de Asistencia al Contribuyente; de Liquidación y de Recursos de Revocación".

DIRECCION DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

2.- Así, el artículo 65 del propio Reglamento establece la competencia de la Dirección de Servicios al Contribuyente, el que estatuye lo siguiente:

"Art. 5.- Compete a la Dirección de Servicios al Contribuyente".

FRACCION I.- Programar para aprobación superior, las actividades de las Administraciones Fiscales Regionales y de -- las autoridades fiscales de las entidades federativas, tratándose de impuestos coordinados en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, en materia de autorizaciones, -- consultas, bases especiales de tributación PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES, devoluciones y compensaciones".

FRACCION V.- Proponer, con la participación de otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas".

DIRECCION DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

3.- El artículo 66 del Reglamento de que se trata establece la competencia de la Dirección de Asistencia al Contribuyente, cuyo contenido es el siguiente:

"Art. 66.- Compete a la Dirección de Asistencia al Contribuyente:

FRACCION IV.- Proponer para aprobación superior, los programas de orientación relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría".

DIRECCION DE LIQUIDACION

4.- El artículo 67 del mismo ordenamiento señala la competencia de la Dirección de Liquidación, el que dispone lo siguiente:

"Art. 67.- Compete a la Dirección de Liquidación:

FRACCION IV.- Proponer para aprobación superior, los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría".

FRACCION VIII.- Dictar las resoluciones que correspondan en materia de PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS".

De los textos anteriormente transcritos, podemos afirmar, que la Dirección de Liquidación dependiente de la Dirección General Técnica de Ingresos, es la encargada de emitir las liquidaciones que procedan respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y a su vez, esta autoridad se coordinará con las Direcciones de Servicios al Contribuyente y de Asistencia al Contribuyente para la aplicación de los programas que en esta materia establezca la Secretaría.

DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION

5.- La Dirección General de Fiscalización encuentra su

competencia en el artículo 60 del vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es la autoridad encargada de formular los programas de revisión y de -- inspección que realice la Secretaría con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles.

De esta manera, el artículo 60 en su fracción VII, señala lo siguiente:

FRACCION VII.- Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS y realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación".

De los textos anteriormente descritos, se infiere que la Secretaría a través de la Dirección General de Fiscalización que, como ya se ha dicho, se encuentra a cargo de un Director General, auxiliado por un Subdirector General y de las Direcciones de Revisión a las Declaraciones; de Revisión de Dictámenes y de Auditoría Fiscal, ejerce sus facultades de autoridad fiscal, en donde se actualiza la hipótesis del artículo 122 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución..."

Y por su parte, la fracción XII del propio artículo establece:

"FRACCION XII.- Comunicar los resultados obtenidos en las revisiones de las declaraciones y de dictámenes formulados por Contadores Públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones, verificaciones y reconocimiento y demás actos de comprobación, a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales, y a los organismos fiscales autónomos que corresponda, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades".

El último párrafo del artículo 60 en consulta; señala que la Dirección General de Fiscalización estará a cargo de un Director General, auxiliado por los Directores de Revisión de las declaraciones; de Revisión de Dictámenes; de Auditoría Fiscal y por el Subdirector de Programación, así como por los Auditores e Inspectores que sean necesarios.

DIRECCION DE REVISION DE DECLARACIONES

6.- El artículo 61 del Reglamento Interior de la Secre-

taría de Hacienda y Crédito Público en vigor, dispone lo siguiente:

"Art. 61.- Compete a la Dirección de Revisión de las Declaraciones:

FRACCION V.- Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS y realizar las actividades necesarias para su inspección y comprobación".

"FRACCION VIII.- Comunicar los resultados obtenidos en las revisiones de las declaraciones y del cumplimiento de las obligaciones fiscales en las materias señaladas en la fracción anterior, a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y a los organismos fiscales autónomos que correspondan, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades".

"FRACCION X.- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones".

DIRECCIONES DE DECLARACIONES DE DICTAMENES

7.- El artículo 62 señala la competencia de la Dirección de Revisión de Dictámenes, el que dispone lo siguiente:

"Art. 62.- Compete a la Dirección de Revisión de Dictámenes:

"FRACCION V.- Participar con las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, en los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de PARTICIPACION A LOS TRABAJADORES DE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS y realizar las actividades necesarias para su inspección y comprobación".

"FRACCION VIII.- Comunicar los resultados obtenidos de las revisiones de los dictámenes formulados por Contadores - Públicos registrados a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y a los organismos autónomos que corresponda, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades"

"FRACCION X.- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones".

DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

8.- El artículo 63 señala la competencia de la Dirección

de Auditoría Fiscal, el que dispone lo siguiente:

"Art. 63.- Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal:

"FRACCION V.- Participar con las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, en los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS y realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación".

"FRACCION VI.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias auditorías, inspecciones, verificaciones y reconocimientos, - así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales".

"FRACCION VIII.- Comunicar los resultados obtenidos en las visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones, verificaciones, reconocimientos y demás actos de comprobación a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y a los organismos fiscales autónomos que corresponda, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades".

Al ejercer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus facultades de autoridad fiscal, a través de las Direcciones señaladas, se infiere, que por conducto de la Dirección

de Liquidación se emita una resolución que modifique la base gravable para efectos del reparto adicional de utilidades, - que es el tema central de este trabajo.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES

9.- El capítulo noveno del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se refiere a las Unidades Administrativas Regionales.

El artículo 131 dispone: "La Secretaría, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Unidades Administrativas Regionales, en el número, con la circunscripción territorial y en la sede que se fije en los acuerdos del Secretario.

Las materias y facultades de esas Unidades se establecen en este Reglamento o se fijarán en los acuerdos de delegación de facultades del Secretario".

Así, encontramos que el artículo 132 del propio ordenamiento señala:

"Art. 133.- Las Administraciones Fiscales Regionales podrán, por conducto de los funcionarios autorizados, dentro de su circunscripción territorial y en los términos del acuerdo de delegación respectivo:

"FRACCION X.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones, verificaciones y reconocimientos,

así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de automóviles".

"FRACCION XI.- Revisar las declaraciones de los causantes y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales y el de tenencia o uso de los automóviles".

"FRACCION XIV.- Informar a la Dirección General de Fiscalización de las irregularidades cometidas por Contadores Públicos al formular dictámenes sobre los estados financieros en relación con las declaraciones de los causantes, de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones".

"FRACCION XV.- Comunicar los resultados de las visitas de auditoría, inspecciones, revisión de declaraciones y de dictámenes, verificaciones, reconocimientos y demás actos de comprobación a las autoridades competentes para dictaminar créditos fiscales y a los organismos fiscales autónomos que correspondan, aportándoles los datos y elementos necesarios para que tales autoridades y organismos ejerzan sus facultades."

"FRACCION XVI.- Recibir y estudiar las inconformidades

que formulen los contribuyentes y las pruebas que ofrezcan en relación con los hechos consignados en las actas de visitas domiciliarias, tomándolas en cuenta, en su caso, al practicar la liquidación de créditos correspondientes".

"FRACCION XX.- Dictar las resoluciones que correspondan en relación con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas".

"FRACCION XXVI.- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones".

El último párrafo del consultado artículo 133 señala que cada Administración Fiscal Regional estará a cargo de un Administrador, auxiliado por los Subadministradores de Recaudación de Fiscalización y Técnico, así como por el Titular del Centro de Procesamiento Regional, los Jefes de Unidad, el Personal Administrativo y los Inspectores y Auditores que sean necesarios.

Podemos afirmar que cada Administración Fiscal Regional, ejerce las facultades de recaudación, de fiscalización, así como de Administración de los impuestos federales, con excepción de los aduanales y de tenencia y uso de automóviles, así como para emitir liquidaciones en materia de reparto de utilidades.

PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION

10.- Por último, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Procuraduría Fiscal de la Federación tendrá competencia para conocer de:

Artículo 10.- "Compete a la Procuraduría Fiscal de la Federación".

"FRACCION XIII.- REPRESENTAR el interés de la Federación en controversias fiscales y a la Secretaría en toda clase de Juicios de investigaciones o de procedimientos administrativos ante los tribunales y ante las demás autoridades, -- siempre que dicha representación no corresponda al Ministerio Público Federal, y en este último caso, proporcionar los elementos que sean necesarios; ejercitar las acciones, excepciones y defensas de los titulares e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; así como coordinar la defensa en los juicios promovidos en el extranjero en que sean parte las entidades de la Administración Pública Paraestatal coordinadas por la Secretaría".

"FRACCION XVI.- Llevar la instrucción de los procedimientos en que deba intervenir la Secretaría conforme a leyes distintas de las fiscales, y resolver los recursos administrativos relacionados con dichos procedimientos, cuando ambas -- competencias no estén asignadas a otra unidad administrativa

de la propia Secretaría".

Así tenemos que la Procuraduría Fiscal de la Federación es competente en los juicios que se produzcan como consecuencia de la impugnación de la resolución que modifica el ingreso gravable de la contribuyente para efectos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; debido a que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 523, fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es autoridad laboral en materia de Participación de Utilidades. (37)

B.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

En primer plano, mencionaremos que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como dependencia del Ejecutivo Federal, por disposición legal deberá conocer de todos los asuntos en Materia de Trabajo, que se susciten como consecuencia de las relaciones laborales.

Así tenemos que, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su Artículo 40 establece:

"A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción I.- Vigilar la observancia y la aplicación de las disposiciones relativas contenidas en

(37) Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de agosto de 1983.

el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y - en sus reglamentos.

La Ley Federal del Trabajo, en su título once referente a las autoridades del TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES, nos indica quiénes son los facultados para conocer de las normas de trabajo en sus respectivos ámbitos de aplicación como a continuación se indica:

"Art. 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

Fracción I.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Fracción II.- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.

Fracción III.- A las autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.

Fracción IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Fracción V.- Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

Fracción IV.- A la Inspección Federal del Trabajo.

Fracción VII.- A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.

Fracción VIII.- A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Fracción IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación.

Fracción X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Fracción XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Fracción XII.- Al Jurado de Responsabilidades.

De la interpretación del precepto legal anteriormente consultado, se desprende, que es obvio que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social conocerá en Materia de Participación de Utilidades, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la existencia de ese derecho de la clase trabajadora.

Por lo que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también es claro que resulta sea autoridad laboral para efectos de la participación de utilidades a los trabajadores, más aún que para efectos del presente estudio, es quien emite la resolución que modifica el ingreso global gravable de la contribuyente de las empresas, a través de la Dirección de Liquidación, como ya se ha mencionado con anterioridad.

Asimismo, observamos que a la Dirección del Trabajo o Departamento de Trabajo correspondiente, le compete vigilar el debido cumplimiento del reparto de utilidades a los trabajadores, como lo establece el Capítulo Octavo de la propia Ley Laboral.

También se hace notar la labor de la Inspección del Trabajo, cuya finalidad es la de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo y por lo que corresponde al reparto de utilidades que es tema central del presente estudio; es precisamente a la Inspección del Trabajo a quien corresponde el vigilar que se cumplimente la resolución que emite un reparto adicional de utilidades o en su caso imponer las sanciones correspondientes a los patrones que no lo efectúen.

Por lo que respecta a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas, le corresponde fijar el porcentaje a que tienen derecho los trabajadores de participar en las utilidades de su patrón; así como realizar los estudios necesarios tendientes a fomentar la reinversión de capitales, como lo establece la Ley de la materia en los artículos 575 a 590.

De lo anterior, se puede apreciar que para efectos del reparto de utilidades, las autoridades competentes son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección o Departamento del Tra

bajo, la Inspección del Trabajo y la Comisión Nacional para -
la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las
empresas, como las más importantes.

I.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y -
Previsión Social, en su Artículo 15, establece las facultades
de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

"Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General de --
Asuntos Jurídicos:

Fracción VII.- Aplicar las sanciones correspondientes -
por violaciones a las normas laborales,
a las de seguridad social y a las contractuales, así como por violaciones a los--
tratados y convenciones internacionales
en materia laboral. Todos los acuerdos
que apliquen sanciones deberán ser fir-
mados por el Director General".

De lo anterior, se puede apreciar claramente la compe-
tencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para im-
poner sanciones a quienes INFRINJAN las disposiciones en materia
de participación de los trabajadores en LAS UTILIDADES de
las empresas; es decir, que una vez emitida la resolución que
determinan procedentes efectúan un reparto adicional de utilidades, la Subdirección de Participación de Utilidades de la -

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicará dicha resolución a esta Dirección, a fin de que vigile su debido cumplimiento y en caso de que la empresa obligada no lo haga, la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos le impondrá una sanción para el efecto de que sí se efectúe el reparto adicional correspondiente.

II.- DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO.

El Artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, establece la competencia de esta Dirección.

"Artículo 24.- Corresponde a la Dirección General de --
Inspección Federal del Trabajo:

Fracción I.- Vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - en la Ley Federal del Trabajo y en los Reglamentos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría en ejercicio de sus atribuciones.

Fracción IV.- Llevar a cabo en el número que sea necesario, las inspecciones iniciales, periódicas, de verificación, extraordinarias y -

de todo tipo en los centros de trabajo de jurisdicción federal.

Fracción VI.- Certificar, por medio de los inspectores federales de trabajo, los padrones relacionados con - las elecciones de representantes obrero-patronales ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y de otras elecciones que requieran esa formalidad.

Es importante destacar, la valiosa intervención tanto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos como de la propia Dirección General de Inspección Federal del Trabajo; debido a que estas dos autoridades laborales, son quienes en realidad concluyen el procedimiento por el cual se determina la procedencia de un reparto adicional de utilidades, vigilando que realmente se cumpla con la resolución que lo determina, - además de que por medio de sus facultades se hace valer el derecho que tienen los trabajadores de participar en las utilidades de su patrón como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV. INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN MATERIA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es autoridad laboral en materia de Participación de Utilidades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo, Título Tercero, Capítulo VIII de la misma y por supuesto de acuerdo al artículo 123, Apartado "A", Fracción Novena, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto la Secretaría de Hacienda está plenamente facultada para conocer en Materia de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.

Así tenemos que como medio de seguridad jurídica, la Ley Laboral ha establecido dos procedimientos para garantizar que la participación de utilidades sea efectivamente la que en Cantidad les corresponda a los trabajadores y para tal efecto los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo indican el procedimiento a seguir respectivamente con la finalidad de que el derecho que tienen los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, sea de una forma justa y equitativa además de verdadera, ajustándose a lo preceptuado por nuestra Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo, como lo analizaremos en seguida:

A.- SISTEMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 121 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Es de vital importancia el señalar en el presente estudio que nuestra Ley Federal del Trabajo, contiene dos procedimientos distintos pero con el mismo fin, el de determinar un reparto adicional de utilidades a los Trabajadores, en sus artículos 121 y 122 respectivamente.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como Autoridad Laboral que en Materia de Participación de Utilidades como en páginas anteriores se ha precisado, y es quien directamente interviene en el transcurso o procedimiento que señalan los preceptos legales antes citados y que a -- continuación se describen.

El artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo nos indica un procedimiento administrativo, cuya finalidad es el de determinar un Reparto Adicional de Utilidades a los Trabajadores, cuando éstos están inconformes con la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto al renglón de Participación de Utilidades, siempre que los trabajadores interpongan o promuevan ante la Secretaría de Hacienda un escrito de objeciones por medio del cual presentarán su inconformidad -- con el reparto efectuado por su patrón. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 121 de la Ley Laboral dicho procedimiento se efectuará en los términos que a continuación se describen.

El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración anual de ingresos presentada por el patrón - se normará de la siguiente forma:

Los patrones, dentro de un término de DIEZ DIAS hábiles contados a partir de la fecha en que presenten en la Oficina Federal de Hacienda principal, Subalterna o Agencia respectiva de su adscripción, la declaración anual de ingresos, o en su caso la declaración complementaria, entregarán copia de la misma al Representante del Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, al del Contrato Ley en la empresa o al de la mayoría de los trabajadores.

La entrega de la copia de la declaración de ingresos, - o sea la carátula, deberán hacerlo los patrones por escrito, esta constancia servirá para hacer el cómputo de los plazos - que señala el precepto legal que analizamos. Si el patrón no aprueba la fecha de entrega de la citada copia, los términos no correrán para los trabajadores.

Los patrones además tienen la obligación de permitir a los representantes de los trabajadores ver los anexos que integran la declaración, poniéndolos a su disposición en las -- oficinas de la empresa, durante un término de 30 días o bien en la Oficina Federal donde se presentó la declaración. Es importante señalar que la empresa que tenga uno o varios esta--blecimientos, como plantas, sucursales, agencias y otra forma semejante y sean parte integrante que contribuya a la realiza

ción de los fines de la empresa, tendrá obligación de entregar en cada centro de trabajo copia de la Declaración Anual de Ingresos.

Los trabajadores como titulares del derecho de participar en las utilidades tienen que conocer los datos contenidos en la declaración, principalmente las deducciones que hizo el patrón para declarar el monto del Ingreso Global Gravable y así puedan inconformarse fundamentalmente ante la Secretaría de Hacienda, en relación con las partidas deducidas del Ingreso Bruto y que consideran inexactas.

Los trabajadores podrán solicitar a la Subdirección de Participación de Utilidades o a las Administraciones Fiscales Regionales, explicaciones sobre los datos contenidos en las declaraciones anuales de ingresos presentados por sus patrones. Por otra parte los patrones no están obligados a permitir a los trabajadores el acceso a los libros de contabilidad que sirvieron de base para formular su declaración, ya que su revisión compete únicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para formular las observaciones a la declaración de ingresos, a que se refiere la Fracción II del Artículo 121 de la Ley Laboral, los Sindicatos y su directiva deberán estar registrados en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos de competencia local, según lo

establece el artículo 368 de la misma Ley, que dispone:

"El Registro del Sindicato y su Directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las - Autoridades".

Por otra parte tenemos que los Representantes de los -- Sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación - que les expidan las Autoridades antes citadas, en caso de haber quedado registrada la Directiva del Sindicato, de acuerdo al Artículo 692, Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando no exista Sindicato, la mayoría de los trabajadores, en un escrito firmado por la mitad más uno, designarán - a la persona o personas que los represente ante el patrón con facultades para tratar todo lo relacionado con la participa-- ción de utilidades, aún para inconformarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando en el mismo el núme-- ro de trabajadores que laboran en la empresa y los nombres de los que resultaron designados. La empresa que tenga uno o varios establecimientos, en los que no existan sindicatos, los trabajadores de cada centro de trabajo, podrán designar entre ellos la persona que los represente para los efectos antes señalados.

De lo anterior, podemos deducir que a falta de Sindica-- to Titular en la empresa, la Mayoría de los Trabajadores po--

drá objetar la declaración presentada ante la Autoridad Federal por su patrón y para tal efecto deberá acreditar su personalidad con la certificación que le expida la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde se acredite que efectivamente sea mayoría es decir el 50% más uno de la totalidad de los trabajadores. Lo anterior, en caso del Artículo 121, fracción II por lo cual la Mayoría de los Trabajadores podrán también ejercer el derecho a objetar la declaración -- anual.

Ahora bien, es importante aclarar y dejar bien establecido que las objeciones de los trabajadores a la declaración anual de ingresos, tiene el carácter de denuncia de irregularidades en materia laboral. El escrito de objeciones deberá presentarse por escrito señalando el domicilio para recibir notificaciones y precisar las partidas con las cuales están inconformes y las razones en que se apoyen. También podrán presentarse por Correo Certificado, con acuse de recibo, cuando el Sindicato o la Mayoría de los Trabajadores tuvieren su domicilio en población distinta del lugar en que estén ubicadas las Autoridades Fiscales y no pudiesen presentar directamente ante ella sus objeciones.

En caso de que el escrito de objeciones sea deficiente, la Autoridad Fiscal hará del conocimiento de los promoventes tal situación, para su corrección, en un término no mayor de 30 días.

El procedimiento de revisión a la declaración anual de ingresos, cuando exista escrito de objeciones y una vez iniciado, deberá concluirse para efectos de la participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento de los trabajadores, toda vez que se trata de un derecho constitucional a favor de la clase obrera.

Por otra parte, y continuando con el procedimiento administrativo, tenemos que, para que se dicte la resolución definitiva a que alude la fracción III del Artículo 121 de la Ley Laboral, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los estudios e investigaciones conforme al procedimiento de revisión fiscal, en un término que no podrá exceder de seis meses y obtenidos los resultados, la Dirección de Liquidación conforme a las facultades que al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda le confiere, procederá a dictar la resolución en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la fecha de admisión del escrito de objeciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

En dicha resolución deberá señalarse, cuando resulten procedentes las objeciones presentadas por los trabajadores, los términos en que deberá modificarse el ingreso gravable declarado por la empresa además que la autoridad fiscal deberá notificarlo al patrón, con copia para los trabajadores y las Autoridades Laborales Competentes, a fin de que conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se -

efectúe el pago y sancionando en su caso, el incumplimiento - (Las Autoridades Laborales a que nos referimos son la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Subdirección de Calificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para vigilar su cumplimiento y la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo en caso de incumplimiento para aplicar la sanción correspondiente).

Esta resolución, por no admitir ningún recurso de los trabajadores sólo podrá impugnarlo a través del Juicio de Amparo y por parte de la empresa ésta podrá hacer lo propio mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación o mediante Juicio de Amparo como lo veremos con mayor amplitud en el capítulo siguiente de esta tesis.

En cuanto al cumplimiento de la resolución dictada con motivo de las objeciones de los trabajadores, tenemos que el Artículo 121, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, establece un nuevo principio que representa un avance del derecho social, toda vez que rompe con el principio general del derecho, de que no se puede exigir una obligación en tanto esté subjudice la resolución recurrida.

Esta disposición impone la obligación al patrón para que dentro de los 30 días siguientes al de la notificación de la resolución que modifica el ingreso gravable de la empresa para efectos de reparto adicional de utilidades, deberá cumplir con la misma, independientemente de que la impugne, co-

mo la Fracción III del mismo Artículo 121 antes citado, es -- una de las normas, que rige el derecho colectivo de los trabajadores para formular objeciones a la declaraciones anual de ingresos presentada por el patrón, no suspende por ningún motivo el pago adicional de utilidades a los trabajadores.

Dicha resolución es dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las objeciones y lo hace con la facultad que le otorga la Ley Federal del Trabajo, e interviene como autoridad laboral de acuerdo al Artículo 523, fracción II de dicha Ley, y para los efectos que señale el Título Tercero, Capítulo VIII, según lo establece el artículo 526 de la misma Ley. En el caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala en las resoluciones, que podrá ejercer nuevamente las facultades de vigilancia y comprobación que le confieren los Artículos 48 y subsecuentes del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que únicamente sus efectos laborales. Por lo tanto, el Artículo 121 fracción IV, ordena el pago adicional de utilidades, independientemente de que el patrón impugne la resolución dictada con motivo de las objeciones de los trabajadores.

El patrón que impugne la resolución fiscal de referencia y obtenga resultados a su favor, los pagos hechos los deducirá del siguiente ejercicio, pero con la salvedad de que si en este período operó con pérdidas, no podrá deducir los pagos adicionales hechos, en el subsecuente ejercicio, por ha--

ber transcurrido un año y operar en favor de los trabajadores la prescripción. (38)

B. SISTEMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si se llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas es mayor, procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al sujeto obligado a participar así como al Sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores, -- que es procedente hacer un reparto adicional.

En cualquier caso en que los patrones ejerciten algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten el ingreso gravable, aún cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspende el cobro fiscal, o éste se pueda suspender, el pago del reparto adicional, se deberá garantizar debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas que establecen las Leyes.

-
- (38) 2a. Comisión Nacional para la Participación de Utilidades a los Trabajadores de las Empresas y Manual Sobre Participación de Utilidades a los Trabajadores, México 1980, Editorial Popular de los Trabajadores Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- (39) Alvarez Friscione Alfonso "La Participación de Utilidades Págs.627,628, 631 y 632, Editorial Norma. 1a.Edición 1966.

De lo anterior, cabe destacar que para efectos de participación de utilidades a los trabajadores y para el cobro de los impuestos, el ingreso gravable determinado de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resulta que toda modificación al mismo produzca consecuencias en el pago de dichos conceptos. Así tenemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al proceder a rectificar la --utilidad de las empresas, con motivo de auditoría fiscal Federal y de revisión de documentación y libros que solicita, ha tenido como consecuencia que resuelva que procede hacerse un reparto adicional en beneficio de los trabajadores, a pesar de no haber existido objeciones sindicales o de la Mayoría de los Trabajadores.

Al respecto, el segundo párrafo del Artículo 122 de la --Ley Federal del Trabajo, establece que la Secretaría de Ha---cienda aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido resuelto el -reparto adicional, se hará dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución.

Sólo en el caso de que ésta fuere impugnada por el pa---trón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que -la resolución quede firme, garantizándose el interés de los -trabajadores.

Por lo tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi

co, sí está facultada para emitir una resolución en materia de participación de utilidades, sin que exista el escrito de objeciones, en base al Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo y 24 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 del mismo ordenamiento legal.

De lo anteriormente expuesto, se puede resumir que la Secretaría de Hacienda, desempeña un papel muy importante -- respecto al derecho que tienen los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas; toda vez que emite la resolución en materia de participación de utilidades (reparto adicional), exista o no escrito de objeciones, como lo hemos visto con anterioridad. Correspondiendo a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigilar que se dé el debido cumplimiento a dicha resolución o en su caso, para que se garantice el interés de los trabajadores.

Así tenemos, que tanto en los procedimientos que establecen los artículos 121 y 122 de la Ley Laboral, respectivamente, encontramos una garantía de seguridad social para los derechos de la clase obrera.

Por último, debemos dejar totalmente definida la diferencia existente entre los dos procedimientos anteriormente descritos, consiste en que de acuerdo al Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo deberá mediar escrito de objeciones y por otra parte, el Artículo 122 se refiere a las atribuciones y facultades de revisión y comprobación con que cuenta la Autoridad Fiscal.

CAPITULO V.- MEDIOS DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCION -
 QUE MODIFICA EL INGRESO GRAVABLE, BASE DEL RE--
 PARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.

Es precisamente en este quinto capítulo de nuestro estudio, en donde expondremos los medios legales, como su nombre lo indica, que existen para combatir la resolución emitida -- por la autoridad fiscal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), en su carácter de autoridad laboral, para efectos de participación de utilidades a los Trabajadores. Es decir, -- cualquier vía establecida por la Ley, por la cual el contribuyente pueda combatir con eficiencia el procedimiento, como materia de estudio, la legalidad o ilegalidad de la determina--ción que señale en forma concreta la existencia de un reparto adicional de utilidades. Aún más que con eficiencia, con prontitud el particular deberá obtener desde la extinción o modificación hasta la confirmación de una providencia de autori--dad que fije cierta distribución adicional de utilidades; y - se dice con prontitud para beneficio de la clase trabajadora, como a continuación lo analizaremos en sus tres aspectos fundamentales que son:

- A) Los Recursos Administrativos;
- B) El Juicio de Nulidad; y,
- C) El Juicio de Amparo.

A) RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Los recursos administrativos, en primer lugar son aque-

llos medios de defensa legal que se interponen ante la misma autoridad emisora del acto y a través de los cuales habrá de decidirse con la debida claridad procesal, si subsiste, se mo difica o revo ca, la resolución que haya sido materia de la im pugnación.

Así, también tenemos que el Código Fiscal de la Federación actual, establece los siguientes recursos:

El Recurso de Revocación;

El Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución; y

El Recurso de Nulidad de Notificaciones.

No obstante que el Código Fiscal contiene los recursos administrativos mencionados con anterioridad, no puede hacerse valer ninguno de los mismos contra la resolución que modifique, revoque o confirme la base gravable, para efectos del reparto adicional de utilidades; toda vez que los preceptos legales consignados en el Código Fiscal de la Federación, no señalan de modo concreto y específico, que dichos recursos - impugnen una resolución de carácter laboral como lo es la resolución que modifica el ingreso gravable para efectos del reparto adicional de utilidades; sino que los recursos administrativos que se señalan sólo se utilizarán para impugnar las resoluciones que finquen un crédito fiscal, o den las bases - para su determinación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, si bien es cier

to que las resoluciones que emiten las autoridades fiscales - son impugnables mediante el Recurso de Revocación, también lo es que dicho recurso no es dable contra las resoluciones objeto de nuestro estudio, porque tal y como lo señala el citado Código Fiscal, el recurso de revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales; - se nigue la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de los que procedan, conforme a las leyes fiscales y en el caso que nos ocupa, no se da ninguno de los supuestos a que se refieren dichos recursos administrativos.

En virtud de que como ya lo hemos visto, los recursos administrativos en cuestión, no proceden en contra de la resolución que determine el reparto adicional a los trabajadores, el patrono se verá obligado a promover únicamente el juicio - de nulidad o de amparo, para obtener una resolución razonable a sus intereses.

De lo anterior, podemos deducir claramente que a la autoridad que emite la resolución que modifica el ingreso gravable de las empresas para efectos de reparto adicional a los trabajadores, no se le da la oportunidad de subsanar sus defectos u omisiones en dado momento, por lo que la empresa afectada, deberá interponer el Juicio de Nulidad o de Amparo en contra de dicha resolución y de alguna manera tendrá que hacer valer lo que a su derecho corresponda, aún cuando tendrá que actuar en menoscabo de sus intereses, ya que podrían ver-

se definidos desde una primera decisión de autoridad. Pero - lo cierto es que como no existen recursos que le permitan impugnar la resolución de estudio que es en materia laboral, -- tendrá que impugnarla a través del Juicio de Nulidad, o bien, del Juicio de Amparo, los cuales a continuación analizaremos.

B.- EL JUICIO DE NULIDAD

En primer lugar, hay que dejar perfectamente establecido, que mediante el Juicio de Nulidad que se interpone ante - el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo podrá impugnarse la resolución que determina un reparto adicional de utilidades, - emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ac--- tuando como autoridad laboral para efectos de participación - de utilidades, como anteriormente lo hemos dejado aclarado, y actuando en base a lo dispuesto por el Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, que las resoluciones que se -- emiten por medio del trámite previsto por el Artículo 121 de la Ley Laboral, no son combatibles por medio del Juicio de Nu- lidad, ya que en este caso se procederá conforme a lo dispues- to por la fracción IV del mismo Artículo 121 mencionado.

Así, tenemos que para la interposición del Juicio de Nu- lidad deberá estarse a lo dispuesto por los Artículos 169, -- 170 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Fe- deración; y, 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Aclarándose, que únicamente podrán ser impugnadas a través del Juicio de Nulidad, las resoluciones dictadas con

apoyo en el Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

A continuación, se transcribe a manera de ejemplo una forma de resolución que determina reparto adicional, misma -- que analizaremos, la cual nos servirá de base para explicar -- el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la -- Federación, para su impugnación:

blico en vigor, se procedió a la revisión del expediente administrativo que motivó la citada liquidación de diferencias de Impuesto Sobre la Renta, para determinar la situación de la empresa en materia de participación de utilidades.

R E S U L T A D O S

1.- La Dirección General de Auditoría Fiscal, giró la orden número , para que se practicara revisión al dictamen emitido por el Contador Público , con número de registro , ante dicha Dirección respecto de los estados financieros de esa causante.

Del estudio al dictamen, documentación y demás información proporcionada por el Contador Público aludido, se conoció que la citada sociedad incurrió en las irregularidades fiscales que a continuación se detallan;

Se expresan las irregularidades,

2.- La Dirección General de Auditoría Fiscal mediante oficio de fecha comunicó a la causante los hechos citados anteriormente, concediéndole un plazo de 20 días hábiles, contando a partir de la fecha de recepción del mismo a fin de que por escrito manifestarse a esta Secretaría, las declaraciones que considerara convenientes, relativas a los hechos conocidos al practicarse la revisión o presentarse en su caso, la declaración complementaria correspondiente.

3.- La causante presente pruebas en un escrito de incon

formidad, estableciéndose si son suficientes o no para desvirtuar los hechos conocidos en el oficio de observaciones que le fué notificado.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que como el ejercicio dictaminado comprende del . al , para efectos de participación de utilidades es aplicable la resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores de las utilidades de las empresas de fecha 11 de octubre de 1974, por lo que el estudio se efectuó con base en esta resolución.

II.- Que en virtud de que la causante incurrió en las irregularidades que se consignan en el resultando No. X con un importe de \$, es procedente, con fundamento en los artículos 10., 30., 16, 17, 18 y 26, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incrementarse el resultado fiscal declarado y dictaminado para quedar como sigue:

| | |
|--|----|
| Ingreso Gravable Declarado y Dictaminado: | \$ |
| Más: | \$ |
| Rechazo en Deducciones según Resultando X: | \$ |
| Ingreso Gravable determinado (base del reparto): | \$ |
| 8% sobre los rechazos: | \$ |

Por lo antes expuesto, esta Dirección con base en lo establecido en las diversas disposiciones legales que se citan en el cuerpo de este documento y de conformidad con las -

facultades que le confieren los artículos 63, fracciones I y XIV y 66 fracción VI del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día - 31 de diciembre de 1979.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se determina como ingreso gravable de por el ejercicio comprendido del al de 19 , la suma de \$ misma que deberá tomarse como base para la determinación de la utilidad que deben participar los trabajadores, en sustitución de la contenida en su declaración anual del Impuesto al Ingreso Gravable de las Empresas en cantidad de

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley Federal del Trabajo y 24 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 del mismo ordenamiento, la citada empresa deberá proceder a efectuar el reparto adicional de utilidades respectivo en cantidad de \$ resultante de la aplicación del 8% sobre el incremento al ingreso gravable declarado, pudiendo acreditarse, en su caso los importes ya repartidos.

TERCERO.- Es facultad de las autoridades laborales competentes vigilar y exigir su debido cumplimiento.

CUARTO.- Notifíquese.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR DE LIQUIDACION.

- c.c.p. Dirección General del Trabajo y Previsión Social (del -
lugar de residencia de la empresa).- Para su conoci--
miento y efectos en relación con los puntos XXX resolu-
tivos.
- c.c.p. Representación del Sindicato o de la mayoría de los --
Trabajadores de la Empresa (Certificado con acuse de re
cibo).

Por otra parte, es importante para el presente estudio, señalar aunque de manera general, cómo se efectúa el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de la resolución que modifica el ingreso gravable de las empresas para efectos de Reparto de Utilidades a los Trabajadores; por lo que a continuación se expone lo siguiente:

Una vez admitida la demanda de referencia, se corre traslado de la misma a las partes, emplazándola para que la contesten dentro del plazo que la Ley cita para la audiencia del juicio, según lo previene el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación. Es importante señalar que el órgano jurisdiccional está obligado a dar a conocer del asunto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos que señala el artículo 173, fracción III del Código Fiscal.

La autoridad emisora de la resolución materia del juicio, que en este caso lo es la Dirección de Liquidación o la Subdirección de Liquidación, dependiente de la Dirección General Técnica, o en su caso la Administración Fiscal Regional correspondiente, tiende por lo general a provocar que se advierta por parte de la Sala Juzgadora la legalidad de los actos que van a ser motivo de examen. En esta oportunidad que se da a la autoridad, se debaten todos y cada uno de los argumentos propuestos en la demanda, tanto de hecho como de derecho; igualmente se hacen valer las causales de sobreseimiento que pueden conducir a la Clausura del debate y fundamentalmen

te, se ofrecen las pruebas que pudieran llevar a la demostración de las pretensiones a que se contrae el oficio de respuesta.

Acto seguido se constituye la Litis de la controversia, pues cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, harán notar a la Sala del Conocimiento cuales son los temas concretos que deben analizarse para la Solución del Juicio.

La audiencia de Ley la fundamenta el Artículo 222 del Código Tributario Federal; el Trámite de la misma es sumarísimo dada cuenta de los escritos de las partes, el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza se desahogan en el mismo acto, consistentes en documentales y periciales integradas y a continuación se declaran vistos los autos, para dictar la sentencia que en derecho corresponda, apegándose la Sala del Conocimiento a lo dispuesto por el Artículo 229 del Código en cuestión.

La sentencia dictada por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución materia del juicio; ésto es, desde luego la formalidad esencial de fallos de esa naturaleza, pues determina el proceder legal de la Sala Fiscal, previniendo los requisitos de formalidad. Las sentencias de que se trata tienen carácter declarativo y por consiguiente no admiten ejecución, pues el Tribunal Fis--

cal de la Federación carece de imperio para hacer cumplir sus propias determinaciones.

Mediante el fallo se establecerá la revocación, modificación o confirmación de la providencia materia del juicio, - según sea el caso, ya sea por cualquiera de las causas a que den lugar las partes, o ya porque así lo advierta la autoridad juzgadora dadas las argumentaciones de hecho y de derecho que se hagan valer al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, surge la inquietud de saber si la sentencia dictada por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación pueden impugnarse. Al respecto debe --- afirmarse que sí por supuesto puede interponerse el recurso - de revisión que estatuye el Artículo 240 del Código Fiscal de la Federación, pero hay que dejar bien establecido que solo la autoridad responsable podrá interponer dicho recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación; por lo que la Contribuyente o empresa agraviada en caso de que la sentencia se emita en sentido negativo o desfavorable para la misma, podrá impugnar dicha sentencia mediante el juicio de amparo como lo analizaremos más adelante. Volviendo al caso de que la autoridad responsable interponga recurso de revisión, de ese modo se abre la segunda instancia, cuyo trámite también es muy breve, es decir de la siguiente forma: admitido el recurso se designa Magistrado Ponente y se corre -- traslado a la parte contraria (en este caso lo es la promoven

te, ya que sólo la autoridad puede interponer el citado recurso), para que en el plazo de cinco días exponga lo que a su derecho convenga; venciendo dicho plazo, se formula el proyecto de sentencia que se someterá a la Sala Superior; obteniéndose como consecuencia o resultado el que se modifique, revoque o confirme la resolución objeto de esta Tesis.

En caso de que el fallo sea a favor de la contribuyente, la autoridad responsable procederá a cumplimentar dicha sentencia en los términos de la misma y considerará como asunto totalmente concluido. Pero si el fallo fuese a favor de la autoridad responsable, entonces la empresa podrá interponer Juicio de Garantías impugnando la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, lo cual es materia de estudio del siguiente inciso del presente estudio.

C.- JUICIO DE AMPARO

Hemos llegado sin lugar a duda al medio de defensa legal que más importancia y trascendencia reviste en el ámbito procesal, ya que una vez que los contribuyentes después de agotar todos los medios de defensa legales que concede nuestra legislación, como lo demanda el principio de definitividad, podrán ejercitar el juicio de amparo en contra de la resolución materia de nuestro estudio.

Es precisamente mediante el Juicio de Garantías, en donde se ventilará la constitucionalidad del acto que se reclama, en donde se analizarán todos y cada uno de los aspectos -

que motivaron a la autoridad fiscal-laboral (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) a emitir una resolución que modificó el ingreso global gravable de la contribuyente, para efectos de participación de utilidades.

Por lo anterior, se deduce que el Juicio de Amparo es un camino distinto que siguen las partes, con la finalidad de esclarecer si procede o no la resolución que nos ocupa, después de haber interpuesto el juicio de nulidad correspondiente; cuyo tema es ahora el que a continuación trataremos.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, contiene dos formas de interposición: El Amparo Directo y el Indirecto, que enseguida analizaremos.

Pero es necesario, dejar aclarado antes de seguir adelante que nuestro Código Fiscal de la Federación establece el recurso de revisión, otorgado de manera exclusiva a las autoridades hacendarias, quienes lo hacen valer en forma directa ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se pueden contemplar tres situaciones cuando se acude a la Justicia de la Unión en busca de una decisión definitiva, sobre el sentido que debe tener la resolución que modifica el ingreso gravable para efectos de participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas. A este respecto es oportuno aclarar que nuestro máximo Tribunal si bien sólo re-

suelve sobre la violación o no de las garantías constitucionales, es innegable que el fallo del amparo o el denegatorio -- del mismo, lleva implícito el valor que a fin de cuentas habrá de atribuírsele a la propia determinación.

Existe un primer caso, cuando la resolución dictada por la autoridad facultada para ello, lesione a raíz de su emisión los intereses jurídicos de los patrones; es procedente -- el juicio de Amparo Indirecto, en el supuesto del Artículo -- 121 de la Ley Federal del Trabajo, en conexidad con los artículos respectivos de la Ley de Amparo.

Lo anterior, se debe a que el Artículo 121 en su fracción IV, dispone que a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne; lo cual -- da la posibilidad de que los patrones estimen violadas en su perjuicio, garantías constitucionales, en cuanto a los términos del mismo dispositivo, puesto que ordena la ejecución inmediata, sin dilucidarse en forma previa sobre la validez o -- no de la resolución. Toda vez que no se deja alternativa alguna al patrón para oponerse o no al cumplimiento de la resolución, pues se le hace ver que independientemente de que la impugne, está obligado, en todo caso a acatarla y además en forma de compensación se le dice que podrá deducir de las utilidades correspondientes a los trabajadores, en el siguiente -- ejercicio siempre que obtuviese fallo favorable.

Existe un segundo caso, en que la resolución motivo --- principal de esta Tesis, puede ser impugnada en vía de Amparo Indirecto, cuando se afecten los intereses legales de la parte Trabajadora. Toda vez que cuando se considere que se -- refiere a un reparto menor al que consideran tienen derecho - los trabajadores, resulta violatorio de garantía.

En contraposición a lo anterior, se podría dar el caso de la Fracción III del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que establece que "La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por -- los trabajadores", a este respecto el maestro Cavazos Flores, opina con justa razón que es procedente el juicio de amparo - Indirecto, con independencia de que se considere que la clase trabajadora persigue la misma finalidad de la autoridad hacendaria.

Por otra parte, tenemos el caso del Amparo Directo que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyendo el acto reclamado la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta decisión de la Sala consiste en el examen relativo a la validez o invalidez de la determinación que modifica el ingreso gravable para efectos de reparto de utilidades; o sea, que si bien es cierto como se ha dejado apuntado, que la controversia federal no va a resolver propiamente sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución que nos ocupa, puesto que el Tema Central de estudio de la misma, lo es la constitucionalidad o anticonstitucional-

lidad del acto reclamado.

No cabe duda que la sentencia de amparo vendrá a resultar a fin de cuentas el matíz que reviste el sentido que debe tener una determinación sobre participación de utilidades. - Pues la etapa que nos ocupa va a encargarse de determinado tópico y es más está encaminado a la revisión de la actitud de las autoridades, tanto administrativo como de la Sala Juzgadora, con el objeto de establecer si se apegaron o no a las reglas de derecho en cuanto delimitan un procedimiento específico para confirmar cada una de las correspondientes instancias.

El Tribunal Colegiado de Circuito, a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, la -- cual exclusivamente tiene facultad para promover el patrón -- que se ve afectado en sus intereses jurídicos con la resolución que modifica el ingreso gravable para efectos de participación de utilidades, se ve la posibilidad de examinar todos y cada uno de los pasos que siguieron tanto la autoridad administrativa como la Sala Fiscal Juzgadora, para determinar si la sentencia pronunciada por ésta es o no violatoria de garantías y por lo mismo, si es o no procedente decretar el amparo y protección de la Justicia Federal.

La Sala Fiscal pudo o no haber tocado, a través de los temas propuestos en la demanda anulatoria, todos y cada uno e los puntos de que se compone la determinación que modifica

el ingreso gravable para efectos de reparto de utilidades, -- puede ser que la misma Sala decida si parte de la Resolución de participación de utilidades es válida y en otro aspecto -- si es inválida; asimismo, suele acontecer en otro de los casos, que se suscite el asunto más conflictivo; pero sea cual fuere el tema a examen que se le plantee al Tribunal Colegiado de Circuito, éste habrá de decidir en última instancia, -- sin ulterior recursos, cual es la directriz que debe adoptar en primer término, la autoridad juzgadora para declarar la legalidad o ilegalidad del fallo de que se trata, y en segundo lugar, el camino que debe seguir la autoridad administrativa, para subsanar los errores que hubiere cometido al dictar la resolución que modifica el ingreso gravable para efectos de participación de utilidades.

Por lo que en consecuencia dicha resolución desde su na cimiento hasta el último momento en el cual llegue a ser analizada, es susceptible de confirmación o modificación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es un derecho eminentemente social, que tienen los Trabajadores por haber contribuido en forma directa en el proceso de producción de la empresa, constituyéndose, como parte indispensable sin la cual no es posible la obtención de tal utilidad. Siendo reconocido plenamente por nuestra Carta Magna en su Artículo 123, apartado "A", fracción IX.

Es así como el Constituyente de Querétaro, ve cristalizados sus anhelos por establecer la participación de utilidades como garantía constitucional de carácter social como lo es el derecho del trabajo. Y más aún, que a través de este logro la clase obrera obtiene un derecho innegable que ampara la Carta Magna, como recompensa a esa lucha ardua de dolor y sangre que no fué en vano.

SEGUNDA.- En materia de participación de utilidades, el Derecho Fiscal y el Derecho Laboral, presentan una relación muy estrecha, debido a que disposiciones de carácter laboral como fiscal son aplicables para dirimir la situación que presentan los trabajadores frente a su patrón, respecto de la materia del presente estudio.

TERCERA.- Como consecuencia del anterior señalamiento tenemos que la naturaleza jurídica de la resolución que modi-

fica el ingreso gravable, es de carácter fiscal-laboral; toda vez que surte un doble efecto que a continuación señalaremos.

CUARTA.- Si la resolución de estudio se emite de acuerdo al procedimiento que establece el Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, evidentemente que se determinará una diferencia de impuestos y consecuentemente procede un reparto adicional de utilidades a favor de los trabajadores.

En tanto la resolución en comento sea admitida de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, cuando existe escrito de objeciones a la declaración anual del patrón, entonces, procederá un reparto adicional de utilidades y consecuentemente, se determinará -- una diferencia de impuestos a cargo de la contribuyente, pero hay que aclarar que tanto la resolución que determina una diferencia de impuestos, como la resolución que declara procedente un reparto adicional de utilidades, ambas deben emitirse simultáneamente; por lo que sí resulta a todas luces que, atendiendo a la teoría de la causa, es decir al acto que le da origen a la resolución que modifica el ingreso gravable de la contribuyente, tenemos que su naturaleza es de carácter Fiscal-Laboral, por la relación intrínseca que existe en esta cuestión.

QUINTA.- El Salario y la Participación de Utilidades, son dos instituciones completamente diferentes; toda vez que el primero es la remuneración que obtiene un trabajador por

los servicios prestados a su patrón; en tanto que la participación de utilidades es el derecho que tienen los trabajadores por haber contribuido a la obtención de las mismas durante el proceso de producción en un ejercicio fiscal.

El Salario es invariablemente obligatorio, en tanto -- que la participación de utilidades, será obligatoria siempre y cuando la empresa no obtenga pérdidas durante el ejercicio fiscal correspondiente.

La Participación de Utilidades, es un elemento de equilibrio ante los factores Capital y Trabajo, además de fomentar la reinversión de capitales y motivar el desarrollo social.

La Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo, le dan un tratamiento diferente al salario y a la participación de utilidades.

SEXTA.- Son dos los procedimientos a seguir para determinar un reparto adicional de utilidades.

- Cuando media escrito de objeciones a la declaración del patrón, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 121 de la Ley Laboral.
- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - aumenta el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores, sino a través del ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación fiscal, como lo establece el Artículo 122 de -

la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMA.- No procede la interposición de los recursos administrativos señalados en el Código Fiscal de la Federación, en contra de la resolución que modifica el ingreso gravable de la contribuyente para efectos de Participación de Utilidades; toda vez que dicha resolución no da las bases para fincar o determinar un impuesto federal, sino que a través de la misma se establece la procedencia de un reparto adicional de utilidades a favor de la clase trabajadora.

OCTAVA.- Cuando la resolución que modifica la base gravable de la contribuyente, en el supuesto del Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, esta última deberá proceder a impugnar tal resolución ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal en cumplimiento de sus facultades de revisión fiscal y en aplicación de ordenamientos de carácter fiscal ha emitido dicha resolución.

Por lo que en este caso sí procede promover Juicio de Nulidad, debido además a que el procedimiento de verificación es de índole fiscal, aunque los efectos de la resolución en comento, incidan en el ámbito laboral, siendo que el acto que la origina es de carácter fiscal, impugnabile ante el Tribunal Tributario de conformidad con el Artículo 23, fracción IV de su Ley Orgánica.

NOVENA.- Cuando la resolución materia de nuestro estudio sea emitida de conformidad con el procedimiento estableci

do por el Artículo 121 de la Ley Laboral, la empresa deberá dar cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne; si como resultado de la impugnación obtuviese sentencia favorable, entonces el pago efectuado adicionalmente por concepto de Participación de Utilidades, podrá deducirlos de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguientes ejercicio.

La contribuyente que se encontrare en el supuesto descrito en el párrafo anterior, tendrá como medio de impugnación el Juicio de Amparo indirecto ante el Juez de Distrito en Materia Laboral correspondiente.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Alvarez Friscione Alfonso.- La Participación de Utilidades. Editorial Porrúa 1976. México.
- Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales. Editorial - Porrúa 1980. México.
- Cavazos Flores Baltazar.- El Derecho del Trabajo en la -- Teoría y en la Práctica. Editorial Jux 1972.
- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo 7a. Edición. México. Enciclopedia Universal Ilustrada. Barcelona.
- Memorias de la Primera Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.
- Memorias de la Segunda Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.
- Margain Hugo B.- Reparto de Utilidades. México. 1964.
- Pérez Botija.- Curso de Derecho del Trabajo. Madrid 1960.
- Trueba Urbina Alberto.- Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa. México 1978.
- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1980.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal del Trabajo.

- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal - del Trabajo.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Ley de Amparo.
- Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas del 4 de marzo de 1985.